

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

ÍNDICE:

CAPITULO I Objeto y ámbito de aplicación

Sección I: Objeto y ámbito de aplicación

CAPITULO II Señalización

Sección I: Normas generales

Sección II: Prioridad entre señales y Actuaciones especiales

CAPITULO III Circulación

Sección I: Normas generales

Sección II: Personas Peatones

Sección III: Tipología funcional de las vías públicas

Sección IV: Circulación en bicicleta

Sección V: Ciclos de transporte de personas o mercancías

Sección VI: Vehículos de movilidad personal

Sección VII: Actividades económicas, grupos turísticos y sistemas de alquiler sin base fija.

CAPITULO IV Ordenaciones circulatorias especiales

Sección I: Áreas de circulación restringida (DALT VILA Y LA MARINA)

Sección II: Zonas de aparcamiento restringido (ORA)

Sección III: Zonas peatonales

CAPITULO V Parada y estacionamiento

Sección I: Parada

Sección II:

Estacionamiento

Sección III: Carga y
descarga

Sección IV: Reservas especiales de espacio, mudanzas, carga y descarga de mercancías

Sección V: Obras e instalaciones

CAPITULO VI Transporte

CAPITULO VII Regímenes especiales

CAPITULO VIII Usos prohibidos en las vías públicas

CAPITULO IX Vehículos abandonados

CAPITULO X Infracciones y sanciones. Responsabilidad. Procedimiento sancionador y recursos

Sección I: Normas

comunes Sección II:

Infracciones Sección III:

Sanciones Sección IV:

Competencia Sección V:

Responsabilidad

Sección VI:

Procedimiento Sección

VII: Recursos

Sección VIII: Medidas cautelares y complementaria. Retirada de vehículos de la vía pública.

Sección IX: Inmovilización de vehículos

MEMORIA JUSTIFICATIVA

La Ordenanza Municipal de Circulación, cuyo texto se eleva a la consideración del Pleno de la Corporación, responde a determinados principios, necesidades y circunstancias, que cabe sintetizar en los siguientes términos:

1.- Se trata de completar el marco jurídico definido por la normativa estatal derivada del Real Decreto Legislativo 339/1990) Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adaptándolo a la vida cotidiana y problemática de la ciudad de Eivissa, en función de las competencias asignadas a los municipios (Art. 7 del citado R.D.L.), adoptando las medidas normativas tendentes a dar contenido a las habilitaciones de dicha Ley, en relación con la potestad reglamentaria municipal en tales materias, y en concreto a ofrecer y perfeccionar soluciones en ámbitos de la actuación municipal tan críticos como la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios y agentes presentes en el tejido ciudadano, las medidas que tiendan a dar fluidez al tráfico rodado y a reconocer y facilitar el uso peatonal, la rotación de los aparcamientos a través de mecanismos de limitación espacial y temporal del estacionamiento y de las técnicas y mecanismos instrumentales necesarios para satisfacer tales objetivos.

2.- Compatibilizar las necesidades de los usuarios, el respeto al medio ambiente y entorno urbanístico, en un contexto de actuación en el que se haga compatible la necesaria seguridad con los intensos requerimientos que, en materia de tráfico, son propios de la actual realidad ciudadana. En tal sentido, quedan reflejadas en el texto de la Ordenanza las previsiones que definen la protección medioambiental, a fin de disciplinar la utilización de vehículos a motor en las situaciones que impliquen impacto medioambiental, estableciéndose la oportuna remisión a la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente. Incluyéndose al respecto la posibilidad de actuaciones policiales de carácter preventivo ante emisiones contaminantes, por ruidos, vibraciones o cualquier agente productor de contaminación atmosférica que implique amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas.

3.- Sensibilidad frente a la problemática actual en campos tales como:

- Protección de personas con graves problemas de movilidad, disposiciones relacionadas con las exenciones para los titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, permitiéndoles genéricamente la circulación y aparcamiento en zonas ORA, incluyendo especial consideración en aspectos tan necesarios como los rebajes en la aceras, con prohibición de parada frente a ellos; y los espacios de estacionamiento exclusivo para minusválidos.

- Potenciación de las zonas de preferencia de circulación peatonal, como respuesta a la densidad del parque móvil, a la necesidad de preservar determinadas zonas de características especiales en razón de su significación comercial, por su valor histórico-patrimonial o por su configuración como zonas residenciales o de descanso. Utilizando a tal efecto la figura denominada «Zonas peatonales» mediante el recurso a la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, para destinar las vías públicas afectadas al uso peatonal, con las oportunas modulaciones temporales. Previsión complementada con las denominadas Zonas de prioridad invertida o calles residenciales, en las que, mediante señalización tendente a restringir las normas generales de circulación para vehículos, obtienen prioridad los peatones, y, subordinado a éstos, las bicicletas.

- Respecto a la importante problemática de los vehículos abandonados en la vía pública, en el Art. 89 de la Ordenanza se establece una remisión al Art. 71.1-a) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a efectos de acotar las situaciones en las que se presume dicho abandono, que, contemplando el añadido del Art. 2º de la Ley 11/1999, permite otorgar el tratamiento de residuo sólido urbano a los vehículos que permanezcan estacionados por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. Determinaciones que coexisten con la exactamente contenida en la letra a) del Art. 71.1 antes referido, que permite la retirada, previa adopción la oportuna disposición reglamentaria, cuando, entre otras causas, cause perturbación al funcionamiento de algún servicio público.

Habilitación legal, que atendiendo al principio de equitativa distribución de los aparcamientos, presente en el Art. 7º.b) de la Ley de Tráfico, y a la noción de servicio público local de los arts. 25 y 85 de la Ley 7/1985, permite establecer reglamentariamente una limitación temporal respecto al estacionamiento de vehículos, como facultad próxima pero distinta a otros límites temporales directamente derivados de la Ley de Tráfico. Disponiéndose, en consecuencia, que procederá la retirada de los vehículos estacionados por un periodo superior a quince días, en el mismo lugar de la vía.

Determinación reglamentaria que está relacionada sistemáticamente con la prohibición de estacionamiento en un mismo lugar durante más de quince días consecutivos, del apartado 28 del artículo 33 y apartado 2 del artículo 64 de la Ordenanza. Descrita dicha particularidad, debe señalarse que en el artículo 65 de la Ordenanza se describen de modo minucioso las situaciones en que procede la retirada cautelar de vehículos de la vía pública, incluso en desarrollo del Art. 71.1-a) de la Ley de Tráfico.

- En la Ordenanza se establecen pormenorizadamente las prohibiciones de parada y estacionamiento, en concordancia con la legislación estatal sobre la materia, habiéndose utilizado en la preparación del proyecto de Ordenanza diversas referencias comparadas, a partir de las regulaciones vigentes en otras ciudades, la gestión de los procedimientos sancionadores, al tiempo que dar pleno cumplimiento en la materia a los principios de tipicidad y de seguridad jurídica.

Reforzamiento del régimen disciplinario y sus medidas cautelares y complementarias, a las que ya se ha aludido, como fórmula básicamente preventiva en defensa del bienestar y seguridad del colectivo ciudadano. Habiéndose específicamente contemplado en la Ordenanza las conductas consistentes en paradas y estacionamientos en vías señalizadas como V.A.P. (Vías de Atención Preferente), a efectos de prevenir situaciones de peligro, riesgo o de obstáculo en la circulación.

Eivissa a.
El Regidor de Policía

CAPITULO I.- Objeto y ámbito de aplicación

Art. 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de vehículos y personas, y la realización de otros usos y actividades en las vías públicas del término municipal de Eivissa, en el marco de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la autoridad municipal en base a la misma, se aplicarán la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollan

Art. 2

Las normas de la presente Ordenanza obligarán a los titulares y usuarios de las vías y espacios libres públicos urbanos de titularidad municipal, así como a los de las vías privadas de servidumbre o concurrencia pública.

Se entienden por usuarios a los efectos de la presente Ordenanza, los peatones, conductores, ciclistas y patinadores que discurran por las mencionadas vías, así como quienes realicen en las mismas actividades de cualquier naturaleza, estén o no sujetos a previa licencia o autorización municipal.

A los efectos de la presente Ordenanza, los conceptos sobre vehículos, vías públicas y sus usuarios se consideran utilizados en el sentido del Anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad Vial

Las motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas, tendrán idéntica consideración que los vehículos automóviles.

CAPITULO II.- Señalización

Sección I: Normas generales

Art. 3

- Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la ciudad y/ o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal, salvo señalización específica para un sector, vial o tramo del mismo.

- Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior al perímetro definido.

Art. 4

- No se podrán instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar señales de circulación, verticales u horizontales, incluidas las de vado, sin la previa autorización municipal, en la que se determinará la ubicación, formato y objeto de la misma.

- Las señales informativas sólo se podrán autorizar si, a criterio de la autoridad municipal, se consideran oportunas.

La Alcaldía podrá normalizar el diseño, formato, estructura y sistema de anclaje de este tipo de señales.

- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación (anverso o reverso) ni en sus soportes.

- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, confundan, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o que puedan distraer su atención.

Art. 5

Los servicios municipales podrán proceder a la retirada inmediata de toda aquella señalización o elemento de publicidad que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, cartel o rótulo.

Sección II: Prioridad entre señales y Actuaciones especiales

Art. 6

1. Orden de prioridad

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- Señales y órdenes de los agentes de la Policía Local
- Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía
- Semáforos
- Señales verticales de circulación
- Marcas viales

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales de un mismo tipo.

2. Actuaciones especiales

La Policía Local, por razones de necesidad, urgencia, seguridad o de orden público, festivas o circulatorias, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan tales circunstancias, así como en supuestos de emergencia. Con este fin, dispondrá la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas. En tales casos, y según el orden de prioridad anteriormente establecido, las señales portátiles e indicaciones de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra señal, sea vertical u horizontal

CAPITULO III.- Circulación

Sección I: Normas generales

Artículo 7 Límite de velocidad.

A todos los efectos se establece como límite máximo de velocidad de marcha a todas

las vías urbanas de titularidad municipal lo de 50 kilómetros por hora, sin perjuicio que la Alcaldía, atendidas las características peculiares de las vías, pueda establecer otros límites, después de señalarlos expresamente.

Todo conductor/a está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas las circunstancias de cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo, de forma que siempre pueda detener la marcha dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se tienen que adoptar las máximas medidas de precaución, con moderación de la velocidad, siempre que las circunstancias lo aconsejen, en particular en las calles sin aceras y en todos aquellos donde la afluencia de personas personas peatones sea considerable o quede dificultada por cualquier motivo, donde se tiene que reducir la velocidad de los vehículos a la del paso normal de los personas peatones. Las medidas de precaución también son procedentes ante circunstancias climatológicas adversas, mal estado del pavimento o estrechez de la vía, insuficiente visibilidad, intersecciones no reguladas semafóricamente o faltas de señalización que indique paso con prioridad y, así mismo, en zonas en qué sea previsible la presencia de niños/as en la calzada o en su entorno, o respecto a ancianos/as y personas impedidas. Queda terminantemente prohibido conducir de forma negligente o temeraria.

Artículo 8 Medidas circulatorias especiales.

1. Si circunstancias especiales lo requieren la Alcaldía o la Policía Local puede adoptar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

2. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población como consecuencia de la producción de ruidos, la Alcaldía puede señalar zonas o vías en que algunas clases de vehículos de motor no puedan circular o lo tengan que hacer de forma restringida, en horario y/o velocidad.

Artículo 9 Precauciones en la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada.

En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, tanto si se trata de garajes como de aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas por la legislación en materia de tráfico se tienen que seguir las siguientes reglas: se tiene que acceder a la calzada con absoluta precaución, conduciendo lentamente y deteniéndose si es necesario, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a personas peatones como a

vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación , teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos.

En el supuesto de que el conductor/a en el momento de acceder a la calzada desde el referido aparcamiento tenga dudas sobre el sentido de circulación a observar, lo tiene que deducir del previamente adoptado cuando el vehículo fue ubicado en el aparcamiento.

Artículo 10 Permisos especiales para circular.

1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no pueden circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras administraciones públicas. Las autorizaciones indicadas en el párrafo anterior pueden ser para un solo viaje o para un determinado periodo, con determinación del itinerario autorizado. Los/las titulares de las autorizaciones son responsables de los posibles daños que causen en los pavimentos, las instalaciones y el mobiliario urbano. Cuando los itinerarios discurran sobre puentes, aparcamientos subterráneos u otra estructura, tiene que aportar un estudio redactado por un/a técnico/a competente que defina las medidas de seguridad a adoptar, si estas son necesarias.

2. Queda prohibida la entrada y circulación por el casco urbano a los vehículos de MMA superior a 10.000 kg, exceptuando los casos previstos en la presente ordenanza. Esta prohibición se señalizará con las correspondientes señales verticales en las entradas de la ciudad de Ibiza. A los efectos de no dificultar el transporte de mercancías, se permitirá circular a los vehículos con una MMA superior a 10.000 kg y hasta los 26.000 kg, por las vías del casco urbano que tienen la denominación de avenidas. Los vehículos con MMA superior a 10.000 kg, solo podrán estacionar a los efectos de carga y descarga de mercancías en los lugares señalados en las avenidas.

3. Solo en los casos excepcionales y con autorización del Ayuntamiento de Ibiza, se permitirá la circulación en el resto de calles de Ibiza a los vehículos de MMA superiores a 10.000 kg. La Policía Local emitirá la autorización, previo pago de las tasas que correspondan o fianza).

4. Dentro del casco antiguo de la ciudad, Vara de Rey, Marina, Arriba Vila y Puig des Molins, la limitación de los vehículos es de 3.500 Kg. de MMA., según esté señalado y en los horarios autorizados.

Sección II. personas peatones

Artículo 11

1. Las personas peatones tienen que circular por las aceras de forma que no obstruyan ni dificulten la circulación de otras personas peatones por estas.

2. Tienen que atravesar las calzadas por los pasos señalizados y dónde no haya por los extremos de las islas, perpendicularmente a la calzada, asegurándose antes de que no hay ningún vehículo cerca.

3. En los pasos de personas peatones regulados tienen que cumplir estrictamente las indicaciones dirigidas a ellos/ellas

Artículo 11 bis

El público que esté situado a las aceras de los locales de espectáculos públicos, oficinas, escuelas, almacenes y otros establecimientos parecidos esperando que los abran y acceder, se tiene que colocar en fila tan cerca como sea posible de la línea de edificios, procurando no dificultar la circulación de personas peatones por la acera, que no tienen que sobrepasar en ningún caso invadiendo la calzada. Para las esperas a las paradas de autobuses, se tienen que colocar en fila junto a las aceras.

Artículo 11 ter

Las personas que circulen por las aceras con paquetes, bultos u otros objetos análogos tienen que tomar las precauciones necesarias por no lesionar, golpear ni molestar el resto de personas peatones.

Se prohíbe a los personas peatones:

- a) Utilizar la vía pública de forma que origine molestias a los otros personas peatones.
- b) Circular por los alrededores de los accesos a locales y edificios de concurrencia pública de forma que la aglomeración impida acceder y el tráfico regular de vehículos y personas peatones.

Sección III. Tipología funcional de las vías públicas

Artículo 12 Calles para personas peatones

1. Las calles para personas peatones son zonas de circulación especialmente condicionadas en las cuales existe una coexistencia en el mismo espacio de personas peatones y vehículos no motorizados. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por estas vías, como norma general, la circulación de vehículos a motor con las excepciones siguientes:

a) Los vehículos que requieran el acceso exclusivamente para la prestación de servicios públicos básicos (cuerpos de seguridad, servicios de emergencias, grúa municipal, limpieza, conservación de vías públicas, etc.).

b) Los vehículos que realizan labores de carga y descarga para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares situadas en estas calles, en los días y horarios establecidos, y que no superan el peso máximo autorizado que determine la señalización.c) Las personas poseedoras de vehículo, propietarias o locatarias de una plaza de garaje en calles para personas peatones.

Con este efecto, tendrán que contar con el documento habilitante que en cada momento establezca el Ayuntamiento de Ibiza (tarjeta de habilitación de acceso) mediante Decreto de Alcaldía, que determinará las condiciones de acceso.

d) Los vehículos que recogen o llevan personas enfermas o con movilidad reducida a un inmueble de la calle.

e) Los vehículos que cuentan con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.

Los vehículos contemplados en estas excepciones tienen que circular a velocidad de peatón y respetar siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP). Las personas peatones podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados.

2. En las calles para personas peatones queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, excepto señalización expreso que lo autorice. Los vehículos que hagan operaciones de carga y descarga tendrán que abandonar la calle inmediatamente después de realizar estas operaciones.

3. Las bicicletas y los vehículos de movilidad personal (VMP) podrán circular con las condiciones que se establecen en la sección IV y VII de esta Ordenanza.

Artículo 12 bis Calles residenciales

Las calles residenciales son zonas de circulación especialmente condicionadas en las cuales existe una coexistencia en el mismo espacio de personas peatones, ciclistas, VMP y vehículos a motor y que están destinadas en primer lugar a los personas peatones. Tienen que estar señalizados mediante la señal correspondiente y la velocidad máxima de circulación es de 20 km/h.

Los vehículos a motor tienen que conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP, de forma que tienen preferencia tanto al tráfico como la estancia y el esparcimiento de estas, y los vehículos no podrán estacionar más que en los lugares designados por señales o marcas viarias. Las personas peatones podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados.

En las calles residenciales las personas peatones no tienen que estorbar inútilmente las personas conductoras de vehículos, tal como se indica en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 12 ter Zonas a 30

Las zonas a 30 son zonas de circulación especialmente condicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y, con carácter de ciclocalles, a bicicletas y VMP en las cuales la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h (y en general con la calzada y la zona peatonal al mismo nivel). En estas vías, las personas a pie tienen prioridad y pueden atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, pero tienen que cerciorarse que lo pueden hacer sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

y, por todo esto, no es necesario implantar pasos para personas peatones formalizados. Los juegos y los deportes no están autorizados.

Según el Reglamento General de Circulación , estas zonas tienen que estar informadas mediante la señal "Zona a 30".

Artículo 12 cuarto Areas 30

Áreas donde la velocidad máxima permitida no es la habitual correspondiente a tramo urbano (50 km/h) sino que es menor, precisamente de 30 km/h, y donde el resto de las preferencias y/o prioridades están regidas conforme a las normas generales de circulación. Generalmente, mantienen la diferenciación tradicional entre calzada de circulación y aceras, aunque se requiere que estos ámbitos estén especialmente acondicionadas y señalizadas. Su configuración se realiza sobre áreas urbanas conformadas como "Vías de estar" (caracterizadas por un tránsito básicamente calmado y de destino, es decir, que garantizan el acceso a viviendas y actividades terciarias ubicadas en ellas sin la presión del tránsito) a las que se accede desde otras vías más dedicadas a la distribución del tránsito rodado, "Vías de paso".

Artículo 12 quinquies Calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias

1. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias son zonas de circulación destinadas, en primer lugar, a personas peatones y en las cuales se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Fomento en cada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y personas peatones; estos últimos tienen prioridad, pueden utilizar toda la zona de circulación y, por lo tanto, no se señalizan pasos para personas peatones. Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional en todos los itinerarios para personas peatones transversales a esta vía o de cruce con las calles transversales.

Los vehículos pueden estacionar únicamente en los lugares designados por señales o por marcas. Los juegos y los deportes no están autorizados.

2. En el ámbito de diseño exige la nivelación de la rasante de la calle a una sola plataforma, sin desniveles entre la calzada y aceras. Tienen que disponer de una zona de tráfico seguro contigua a la línea de edificación. Se podrán introducir sistemáticamente elementos para calmar el tráfico, mediante la colocación de obstáculos físicos o visuales en la calle (árboles, maceteros, bancos, fuentes, etc.), para impedir el desarrollo de una velocidad constante y limitar la posibilidad de aceleración para los vehículos motorizados.

3. Aunque la superficie es única y situada a un mismo nivel, se tienen que utilizar diferentes texturas de pavimento y/o elementos que definan y diversifiquen las líneas

de desplazamiento, para delimitar espacios y circulaciones de las personas, sin importar la edad o capacidades físicas.

Artículo 12 sexies Calles con segregación de espacios

Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellos que atienen un modelo “clásico” de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento, y por otro lado, una acera que se considera reservada a las personas a pie. En aquellas calles más anchas y con mayor número de carriles de circulación, pueden segregarse carriles especiales destinados a la circulación de bicicletas, al transporte público o a otros tipos de vehículos.

Artículo 12 septies Áreas de circulación restringida

1. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entiende por área de circulación restringida (ACIRE) el ámbito territorial conformado por el conjunto de vías públicas debidamente delimitadas que presentan continuidad geográfica, en la cual se implantan, a todos los efectos, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Los objetivos de estas zonas son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humo y partículas contaminantes, mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas. Al mismo tiempo, tendrá que garantizarse el necesario acceso a estos ámbitos de vehículos de suministro y servicios, así como a los vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

3. El órgano municipal competente, en cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación ambiental y de calidad del aire y cambio climático y en la planificación ambiental o de movilidad municipal, decidirá la creación de estas áreas y definirá:

a) Los límites del ámbito, de forma que conforman un perímetro fácilmente reconocible por usuarias y usuarios de vehículos.

b) Los accesos al ámbito.

c) Los sistemas de control de acceso en el área (cámaras de reconocimiento de matrícula, hashtags electrónicos, tarjetas de residentes, etc.).

d) La regulación de accesos (quién y cuando puede acceder) y la manera de emisión de estas autorizaciones.

4. Las condiciones de acceso y las autorizaciones de acceso tendrán que ser solicitadas por las personas interesadas en conformidad con los criterios establecidos en la sección Y del Capítulo IV (Ordenaciones circulatorias especiales) de esta Ordenanza. Las personas autorizadas estarán obligadas a comunicar al órgano gestor cada cambio de datos respecto de los considerados

en su momento para la obtención de la autorización. Si de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal resulta que la persona titular de la autorización de acceso la ha obtenido aportando datos o documentos inexactos o falseados, se iniciará el expediente para la revocación de la autorización, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

Sección IV. Circulación en bicicleta

Artículo 13 Objeto y definiciones

El objeto de esta sección es regular la circulación de las bicicletas en las vías urbanas del término municipal de Ibiza. Lo dispuesto en esta sección es igualmente aplicable a las bicicletas con pedaleo asistido el motor de los cuales sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o conseguir los 25 km/h. Para el resto de ciclos, si es el caso, será aplicable la normativa particular desarrollada en las siguientes secciones de este capítulo, donde se regulan los ciclos de uso comercial, los dispositivos tipos sufríos de tracción humana, y los denominados vehículos de movilidad personal, de tracción eléctrica. En todo aquello no regulado en esta sección será aplicable lo dispuesto en esta Ordenanza para el resto de vehículos, así como a la legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 13 bis Derechos y obligaciones en el uso de la bicicleta

1. Las personas en bicicleta tienen derecho a circular con seguridad y eficacia por las calles de la ciudad, siguiendo itinerarios claros y directos en los ejes viarios principales, y a utilizar tanto las infraestructuras reservadas (carriles bici), como los espacios compartidos con los vehículos a motor, o con los/las peatones, en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.
2. Las personas usuarias de la bicicleta tendrán que cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de vehículos y, especialmente, con los personas peatones.
3. Las personas en bicicleta circularán a la velocidad que les permita mantener el control de esta, para evitar caídas y poder detenerla en cualquier momento.
4. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
5. Se prohíbe a las bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda, circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenazos o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de las personas ocupantes del vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
6. La utilización de la bicicleta como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria se regirá por el que se dispone en la Ordenanza municipal de publicidad y el que, si es el caso, se determine en los pliegos de condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

7. Es recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente por daños a terceras personas, personales o materiales.
8. Las bicicletas podrán ser registradas en el Ayuntamiento, para cuya finalidad habrá que aportar la marca, modelo y número de bastidor de cada bicicleta a efectos de identificación en caso de robo, accidente, etc.

Artículo 13 ter Zonas de circulación de bicicletas y velocidades.

Las personas en bicicleta pueden utilizar los diferentes tipos de viario existentes, teniendo en cuenta que se tienen que ajustar a las características de cada uno de estos y a la prioridad relativa respecto a las otras personas usuarias.

a) Circulación por carriles bici

1. Las bicicletas tienen que circular, preferentemente, por los carriles bici segregados de la calzada, en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 20 km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante una posible invasión del carril bici por personas peatones y, muy especialmente, niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.
2. Tienen que respetar la prioridad de las personas peatones en los pasos para personas peatones señalizados con marcas viarias, como por ejemplo los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.
3. Igualmente se puede circular por los carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) todavía existentes, en las condiciones que se señalan en el apartado c de este artículo.
4. Las personas en bicicleta tienen prioridad sobre las personas peatones cuando circulan por los carriles bici.

b) Circulación por la calzada

1. Las bicicletas pueden circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida.
2. Se consideran como ciclocalles los tramos de calle que prolongan un itinerario ciclista, sin segregación mediante carril bici, por no haber anchura suficiente, y dónde, por lo tanto, las personas en bicicleta y las que van en automóvil comparten el mismo espacio. Tienen que estar claramente señalizados, tanto en relación con su uso, como la limitación de velocidad a 30 km/h. En estos ciclocalles las personas en bicicleta tienen prioridad de circulación ante las que van con automóvil siempre respetando la señalización y marcas viarias.
3. En los cruces semaforizados, y siempre que haya una señalización que así lo indique, se permite a las personas en bicicleta avanzar a la línea de detención cuando el semáforo esté en fase roja para realizar un giro para acceder a un carril bici

adyacente o en una calle para personas peatones, respetando la prioridad del resto de personas usuarias. En particular, en aquellos cruces semaforizados en los cuales haya un paso para personas peatones, las personas en bicicleta tienen que respetar en todo momento la prioridad para los/las personas peatones.

4. Del mismo modo, en cruces semaforizados, y siempre que haya una señalización que así lo indique, se permite a las personas en bicicleta avanzar a la línea de detención cuando el semáforo esté en fase roja para realizar el giro a la derecha, respetando la prioridad del resto de personas usuarias. En particular, en aquellos cruces semaforizados en los que haya un paso para personas peatones, las personas en bicicleta tienen que respetar en todo momento la prioridad para personas peatones.

5. Se prohíbe la circulación de bicicletas en el carril reservado al transporte público excepto en los tramos con sobre anchura debidamente señalizados.

c) Circulación por las aceras.

1. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los/las menores de 8 años acompañados de una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de los personas peatones y respetando en todo momento la prioridad de estas.

2. Cuando la persona en bicicleta tenga que acceder a la acera, lo tiene que hacer desmontando de la bicicleta y transitando con esta a mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, de forma que tiene que actuar, a todos los efectos, como peatón.

3. En el caso de circular por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) se tiene que hacer a velocidad moderada, no superior a 15 km/h, y no se puede utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para los personas peatones. Se tiene que circular con precaución especial ante una posible irrupción de personas peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

En las zonas peatonales, cuando los personas peatones las crucen tendrán preferencia sobre la bicicleta, el conductor de la cual tiene la obligación de dejar pasar a los personas peatones.

4. Se tiene que respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos para personas peatones señalizados que crucen estos carriles bici.

d) Circulación por zonas con restricción de tráfico y limitación de velocidad.

1. En las calles residenciales, áreas 30 y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias la persona que vaya en bicicleta tiene que adecuar su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, tiene que mantener una distancia, como mínimo de 1 metro, con éstas y con las fachadas, y tiene que descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos para los personas peatones no le permitan respetar esta distancia de seguridad. En estas calles las bicicletas pueden circular en ambos sentidos de la marcha, excepto cuando haya una señalización específica que lo

prohíba. La prioridad será de los vehículos que circulen en el sentido propio.

2. En las calles para personas peatones, con circulación restringida de los vehículos a motor, se permite la circulación de bicicletas en ambos sentidos de circulación, excepto en momentos de aglomeración para los personas peatones o excepto prohibición expresa, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que se respete en todo momento la prioridad peatonal.
- Que se mantenga una velocidad moderada, similar a la de las personas a pie, nunca superior a 10 km/h.
- Que se mantenga una distancia de al menos 1 metro con las personas en las operaciones de avance y cruce.
- Que no se invada la zona de tránsito seguro contigua a la fachada, que como mínimo será de 1,2 m.
- Que no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de las personas a pie.
- Que se adapte la marcha a la del peatón, llegando a detener la bicicleta cuando sea necesario para garantizar la prioridad de ésta.

3. En estas zonas y calles se podrá fijar una prohibición total de circulación de bicicletas en horario previamente establecido o cuando así lo indique la autoridad.

e) Circulación por parques y jardines.

1. En el interior de los parques o jardines públicos, así como en el paseo Marítimo, las bicicletas solo podrán circular por los carriles bici existentes o, si no hay, por los paseos pavimentados donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, así como en aquellas vías segregadas del tráfico motorizado de más de 3 m de anchura, señalizadas como camino pedaleable.

2. La prioridad tiene que ser siempre de la persona peatón. Pueden circular por el resto de paseos los niños y las muñecas de hasta 10 años, siempre respetando la prioridad para las personas peatones y no causante molestias a los y a quienes utilizan el parque o jardín.

3. En ningún caso se puede acceder en bicicleta en zonas ajardinadas.

f) Circulación por pasos elevados

Se prohíbe expresamente su utilización.

Artículo 13 quáter Posición en la vía

1. En los carriles bici, las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, a pesar de que pueden utilizar el sentido contrario para avanzar otras personas usuarias.

2. En aquellas vías donde las personas en bicicleta circulan por la calzada, y que disponen de al menos dos carriles de circulación por sentido, las bicicletas utilizarán preferentemente el carril derecho. Si hay carriles reservados a otros vehículos, las bicicletas circularán por el carril contiguo al reservado. Pueden circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando sea necesario y también pueden avanzar y rebasar otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.
3. En cualquier caso, cuando las bicicletas circulan por la calzada tienen que ocupar preferentemente el centro del carril de circulación.
4. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, las bicicletas pueden avanzarse hasta situarse en la línea de detención y circular con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones hay zonas de detención avanzada reservadas para las bicicletas, estas pueden aproximarse en iguales condiciones.
5. En la circulación dentro de las glorietas, la persona en bicicleta tiene que ocupar la parte que necesite para hacerse ver. Ante la presencia de una bicicleta, el resto de vehículos tiene que reducir la velocidad, evitar en todo momento cortar la trayectoria y facilitar la maniobra.

Artículo 13 quinquies Estacionamiento de bicicletas

Las bicicletas se tienen que estacionar en los espacios específicamente condicionados para esta finalidad, dotados de dispositivo aparcabici. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a los árboles ni a otro mobiliario urbano.

Artículo 13 sexies Retirada de bicicletas

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de una bicicleta de la vía pública cuando esté aparcada fuera de los espacios específicamente condicionados para esta finalidad y hayan transcurrido más de 24 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada o cuando sea procedente legalmente la inmovilización del vehículo pero no haya un lugar adecuado para practicarla.
2. Tienen la consideración de bicicletas abandonadas, al efecto que el Ayuntamiento las retire, aquellos ciclos presentes en la vía pública sin una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o el estado de los cuales demuestre de manera evidente su abandono.
3. Antes de la retirada de la vía pública, el personal agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico hará fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien la reclame. Después de la retirada se colocará en este lugar el aviso para informar a la persona propietaria.
4. Sin perjuicio de los casos en que legalmente sea procedente la inmovilización de la bicicleta, mediante el trámite administrativo oportuno se establecerá el protocolo de actuación para la retirada de bicicletas.
5. El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer la recuperación por parte de la persona propietaria o su entrega a alguna organización

sin ánimo de lucro, transcurridos dos meses desde la retirada.

Artículo 13 octies Transporte de personas, mascotas y carga en ciclos para uso personal

1. En las bicicletas se pueden transportar personas, mascotas y carga. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona pueden transportar, sin embargo, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un/una menor de hasta 7 años en un asiento adicional que tiene que ser homologado. La persona ciclista, en ningún caso, llevará animales sujetos con la correa mientras circula por la vía pública.

2. El transporte de carga se tiene que efectuar de tal manera que no pueda:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.

3. Se pueden utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, caja delantera sobre dos ruedas, u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de mascotas o de carga, en vías urbanas o en vías ciclistas. Los remolques tienen que ser visibles en iguales condiciones establecidas para las bicicletas en el artículo anterior. El transporte de personas en los elementos anteriores está prohibido.

4. Las condiciones de circulación y la normativa son las ya descritas en esta sección. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque tienen que circular exclusivamente por vías ciclistas, calles y zonas a 30, otras vías pacificadas o zonas autorizadas, y no por las calzadas de uso general.

5. Únicamente se puede transportar un menor en la bicicleta en los casos legalmente autorizados. En estos casos es obligatorio que el/la menor utilice el correspondiente casco protector homologado.

6. El caso de los ciclos de más de dos ruedas dedicados al transporte profesional de carga o de personal viajero, se regulará en la sección V de este capítulo.

Artículo 13 nonies Infraestructuras ciclistas

1. Se denomina itinerario ciclista a un conjunto de tramos viarios enlazados, que pueden ser de diferentes tipos (carril bici, acera bici, ciclocarrer, camino pedaleable, etc.) y que dan continuidad a los desplazamientos entre puntos relativamente alejados. Tienen el carácter de red troncal, de ruta principal, hacia donde pueden confluir otros tramos de vías ciclistas de carácter local o de barrio.

2. El diseño y la construcción de los carriles bici de la ciudad se realizarán preferentemente segregados de los espacios destinados a personas peatones y vehículos motorizados, respetando preferentemente los principios de continuidad y seguridad viaria, y podrán estar protegidos mediante elementos separadores. Los carriles bici no se podrán trazar por las aceras, excepto tramos puntuales, por razones excepcionales claramente justificadas.

3. Los principales centros que atraen desplazamientos ciclistas, así como los diferentes barrios, tendrán que estar dotados de un número adecuado de dispositivos para estacionar y sujetar las bicicletas de manera segura (aparcabicis).
4. Instituciones, empresas, o particulares, podrán instalar aparcabicis en terrenos propios. En caso de querer establecer aparcabicis fijos o móviles en la calzada o la acera, la instalación tiene que contar con autorización municipal.

Sección V. Ciclos de transporte de personas o mercancías

Artículo 14 Características de los vehículos

1. El objeto de esta sección es la regulación de los usos y condiciones de circulación de los ciclos de más de dos ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías. Se trata de los vehículos clasificados como tipos C1 y C2, ciclos de más de dos ruedas. Sus características técnicas serán las que determine la normativa vigente de tráfico, que actualmente están recogidas en el Anexo I de la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico.
2. Tienen que disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en condiciones de seguridad viaria adecuadas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria. Tienen que disponer obligatoriamente de timbre y sistema adecuado de frenos.
3. Pueden contar con pedaleo asistido el motor del cual sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o llegar a los 25 km/h.
4. Por construcción no pueden ser ocupados por más de tres personas, que en el caso de los ciclos para transporte de personas pasajeras incluyen la que conduce, la cual tiene que ser mayor de edad.

Artículo 14 bis Circulación, estacionamiento y seguro de responsabilidad civil

1. En todo aquello no regulado en esta sección será aplicable lo dispuesto en la "Sección IV. Circulación en bicicleta", concretamente en todo aquello relacionado con normas de circulación y prioridades respecto a las otras personas usuarias. Se respetarán en todo momento las normas generales de circulación establecidas en esta Ordenanza, así como otra normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.
2. Los ciclos para transporte de personas o de carga tienen que circular preferentemente y por este orden:
 - a) Por los carriles bici situados a cota de calzada, solo cuando la anchura del vehículo lo permita sin afectar la circulación del resto de personas usuarias y sin superar la velocidad máxima permitida a las bicicletas, de 20 km/h, y en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 13 ter apartado a.
 - b) Por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici), solo cuando la anchura del vehículo lo permita sin afectar la circulación del resto de personas usuarias y a velocidad moderada, no superior a 15 km/h, y en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado a.

c) Por la calzada en general, por ciclocalles y por otras vías de sentido único donde esté limitada la velocidad de circulación a 30 km/h, en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado b, y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida.

d) Por las calles residenciales, zonas 30 y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado d.

3. Los ciclos para transporte de personas o mercancías solo pueden estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de ciclos de más de dos ruedas dedicadas a estos servicios tienen que contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros, así como a las personas que vayan de pasajeras en los ciclos para transporte de personas.

Sección VI. Vehículos de movilidad personal

Artículo 15 Descripción y clasificación de los VMP

1. Se denominan vehículos de movilidad personal (VMP), también conocidos como vehículos de movilidad urbana (VMU), a aquellos dispositivos motorizados para el desplazamiento individual con características claramente diferenciadas, tanto de las bicicletas como de las motocicletas y ciclomotores, por su diseño y características técnicas.

2. Los VMP de uso personal se clasifican en los tipos siguientes, en función de las características técnicas que determina la normativa vigente de tráfico, actualmente recogidas al Anexo I de la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico:

a) Tipo A, vehículos autoequilibrats (monocicles, plataformas) y patinetes eléctricos ligeros, de menor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de freno. El timbre y el casco son obligatorios. Por zona urbana, es obligatorio que se utilice una prenda de ropa, chaleco o bandas reflectantes. La circulación por vía interurbana se ajustará al que prevé el Reglamento General de Circulación. Es obligatorio el uso de alumbrado entre la puesta y la salida del sol, así como en condiciones de visibilidad reducida, así como el uso de reflectors debidamente homologados.

b) Tipo B, patinetes eléctricos de mayor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Tienen que disponer de timbre, freno, luces (delantera y posterior) y catadióptricos. El uso del casco es obligatorio. Por zona urbana es obligatorio que se utilice una prenda de ropa, chaleco o bandas reflectantes. La circulación por vía interurbana se ajustará a lo que prevé el Reglamento General de Circulación. Es obligatorio el uso de alumbrado entre la puesta y la salida del sol, así como en condiciones de visibilidad reducida, así como el uso de reflectors debidamente homologados.

Artículo 15 bis Condiciones generales

1. Los VMP que excedan de las características técnicas determinadas por la normativa vigente de tráfico, actualmente recogidas al Anexo I de la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico, no podrán circular por las vías públicas.
2. La edad permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Los/las menores de 15 años solo pueden hacer uso cuando estos resulten adecuados en su edad, altura y pes, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y debajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.
3. Se tiene que circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, así como posarse en peligro a sí mismo/a y al resto de personas usuarias de la vía.
4. La persona conductora tiene que estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, tiene que adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad viaria y respetar la preferencia de paso de los personas peatones.
5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
6. No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las cuales se ha construido el vehículo.
7. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo tienen que hacer por su derecha, tienen que advertir con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que quieran realizar y respetar las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.
8. Cuando se pretenda realizar un adelanto, la persona que conduce un VMP tiene que advertirlo con antelación suficiente, comprobar que hay espacio libre suficiente y que no se posa en peligro ni se entorpece las personas usuarias que circulan en sentido contrario.
9. Se tienen que respetar en todo momento las normas generales de circulación establecidas en esta Ordenanza, así como el resto de la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.
10. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

Artículo 15 ter Zonas de circulación de VMP y velocidades

1. En todo aquello no regulado en esta sección será aplicable lo dispuesto en el “Sección IV. Circulación en bicicleta”, fundamentalmente todo aquello relacionado con normas de circulación, posición en la vía y prioridades de respecto a las otras personas usuarias.
2. Atendiendo a su tipología, los VMP tienen que cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:

a) Los vehículos de tipos A circularán preferentemente, y por este orden:

- Por los carriles bici situados a cota de calzada sin superar la velocidad máxima permitida a las bicicletas, de 20 km/h y en iguales condiciones que estas establecidas en el artículo 13 ter apartado a.
- Por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) a velocidad moderada, no superior a 15 km/h y en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado a.
- Por la calzada de ciclocalles y otras vías de sentido único donde esté limitada la velocidad de circulación a 30 km/h, en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado b y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida.
- Por los carriles señalizados a 30 km/h en calzadas de varios carriles de circulación, en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado b y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida.
- Por las calles residenciales, áreas 30 y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado d.
- Por las calles para personas peatones a una velocidad moderada, similar a la de una persona a pie, nunca superior a 10 km/h y en las condiciones establecidas en el artículo 13 ter apartado d.

b) Los vehículos tipos B, de mayor tamaño y potencia, circularán en las mismas zonas y condiciones que las establecidas para los vehículos tipos A, con la excepción de las calles para personas peatones, donde lo tienen prohibido.

c) Se prohíbe la circulación de los VMP por las aceras, de forma que para los VMP se establecen las mismas condiciones que para las bicicletas en el artículo 13 ter apartado c. Así mismo se prohíbe expresamente la utilización de los pasos elevados.

Artículo 15 quáter Estacionamiento y retirada de VMP

1. Los vehículos tipos VMP de propiedad privada pueden estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas. En ningún caso se podrán sujetar los VMP a los árboles ni a otro mobiliario urbano.

2. La inmovilización y retirada de los VMP se hará también en iguales condiciones que las establecidas para las bicicletas.

Artículo 15 quíntos Circulación de monopatines, patines y aparatos parecidos sin motor

1. Estos dispositivos sin motor, de tracción humana, únicamente pueden utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para lo cual. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas mayores de 10 años, de manera similar a los VMP, estarán sujetos a la misma regulación que los VMP ligeros (tipos A), con las restricciones adicionales que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados tienen que transitar preferentemente por la infraestructura ciclista, excluyendo las ciclocalles y

otras vías de sentido único donde esté limitada la velocidad de circulación a 30 km/h, de forma que no pueden invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, excepto para cruzar. En su desplazamiento las personas patinadoras tienen que acomodar su marcha a la de las bicicletas.

3. También pueden transitar por aceras, calles para personas peatones, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias acomodando su marcha a la de las personas peatones, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, así como ponerse en peligro a sí mismo/a y al resto de personas usuarias de la vía.

4. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulan por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que se utilice una prenda de ropa, chaleco o bandas reflectantes.

Sección VII. Actividades económicas, grupos turísticos y sistemas de alquiler sin base fija

Artículo 16 Actividades económicas de tipo turístico o de ocio sin persona conductora y con base fija.

1. Los VMP de cualquier característica y ciclos de más de dos ruedas con o sin persona conductora que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio con base fija tienen que obtener previamente una autorización municipal en la cual figurará, en todo caso, el recorrido de las rutas autorizadas, el horario y todas las obligaciones y limitaciones que se establezcan para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías.

2. El titular de la explotación económica tiene que velar porque las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de las personas usuarias de la vía pública. Así mismo, tiene que informar por escrito de las rutas autorizadas, de los horarios y de todas las limitaciones que contenga la autorización municipal, así como de las condiciones de circulación reguladas en esta Ordenanza.

3. Las actividades económicas de tipo turístico o de ocio, que se tengan que realizar mediante ciclos de más de dos ruedas con persona conductora, se registrarán por lo que se prevé en la Ordenanza de ocupación del dominio público y en la ordenanza u ordenanzas fiscales correspondientes.

4. En cualquier caso, los VMP y los ciclos regulados en el punto 1 de este artículo tienen que tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceras personas.

Artículo 16 bis Grupos turísticos en bicicleta o VMP

1. Los grupos de turistas que se desplacen en bicicleta o en VMP por la ciudad no tienen que exceder de 15 personas. Si el grupo es mayor, tendrá que fraccionarse en

grupos de este tamaño como máximo y circular a una distancia mínima de 50 m entre ellos. Los grupos formados por más de 6 personas siempre tendrán que ir acompañados por uno/a guía con conocimiento de la red ciclista y de la Ordenanza de circulación vigente en la ciudad de Ibiza.

2. Cuando circulen por la vía ciclista no tienen que ocupar toda la anchura ni detenerse de forma que lo obstruyan.

Artículo 16 ter Sistemas de alquiler de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija.

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija está sometido a la obtención previa de la correspondiente autorización demanial, previa licitación pública, en la cual se tiene que especificar las condiciones de uso del espacio público y del estacionamiento de estos vehículos, así como a la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en esta Ordenanza y el resto de la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.

3. En cualquier caso, los VMP y los ciclos regulados en el punto 1 de este artículo tienen que tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceras personas.

Sección VIII. Motocicletas y ciclomotores.

Artículo 16 quáter Motocicletas y ciclomotores

Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular en ningún caso por aceras, andenes, paseos, pórticos o soportales que, aunque sean propiedad privada sean de uso público.

Así mismo, queda prohibida la circulación por puertos para personas peatones y zonas reservadas a estas. (...)

Artículo 51

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

En cuanto a infracciones que no estén tipificadas ni clasificadas por la presente Ordenanza y estén previstas como tales a la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, disposiciones complementarias o normas vigentes de carácter general, se se tiene que ajustar a lo que disponen estas al respeto.

3. Son infracciones leves las que no se clasifican expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Son infracciones graves, las conductas tipificadas en esta Ordenanza relativas a:

4.a) Conducción negligente.

4.b) Echar a la vía o a sus alrededores objetos que puedan producir incendios.

4.c) Sobrepasar los límites de velocidad establecidos a la presente Ordenanza, excepto que esta supere el límite establecido en el apartado 5.

4.d) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

4.e) paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico. Se consideran como tales los enumerados en el artículo 33 de la presente ordenanza.

4.f) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento de las áreas de circulación restringida.

4.g) No solicitar la supresión de la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento a las áreas de circulación restringida cuando desaparezcan las circunstancias o condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

4.h) La negativa a facilitar a la Administración los datos que sean requeridas por esta, así como la obstaculización de la tarea inspectora.

4.y) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de las condiciones exigidas para ser beneficiario/aria de la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento en las áreas de circulación restringida.

4.j) La realización de cualquier tipo de transacción comercial con las plazas de estacionamiento situadas en el dominio público.

4.k) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos que impidan su utilización o las actuaciones sobre estas que dificulten la utilización por las personas usuarias.

4.l) Circular en bicicleta, ciclo o VMP por la acera.

4.m) Circular en VMP de tipo B por calles para personas peatones.

4.n) La carencia de seguro de responsabilidad civil de las bicicletas, VMP y/o ciclos empleados en actividades económicas de tipo turístico o de ocio sin persona conductora con o sin base fija.

4.ñ) Circular con el vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido.

4.o) El uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil

4.p) No llevar casco cuando su uso resulta obligatorio

5. Su infracciones muy graves las conductas a que hace referencia el artículo anterior cuando se den circunstancias de peligro para la seguridad e integridad de las personas, por razón de la intensidad de la circulación, por las características y las condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios o cualquier circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido concreto al previsto para las graves cuando se cometa la infracción.

Lo son también las siguientes conductas tipificadas a la Ordenanza: conducción temeraria, competiciones o carreras no autorizadas entre vehículos y sobrepasar más de un 50% la velocidad máxima permitida, siempre que esto suponga superar al menos en 30 km/h el mencionado límite máximo. Además, son infracciones muy graves, las conductas tipificadas en esta Ordenanza relativas a:

5.a) El ocultamiento, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento a las áreas de circulación restringida

5.b) La señalización, ocupación o cualquier otra utilización del dominio público para su aprovechamiento de acuerdo con el que dispone esta Ordenanza sin que haya sido concedida la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento a las áreas de circulación restringida. 5.c) La utilización del dominio público para su aprovechamiento de acuerdo con el que dispone esta Ordenanza sin que haya sido concedida la autorización por el arrendamiento de bicicletas, VMP y/o ciclos sin persona conductora.

5.d) La realización de actos que supongan un deterioro grave y relevando de los espacios públicos o de cualquier de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan o dificulten su utilización por otras personas o vehículos.

5.e) La utilización de la tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin que vaya en el vehículo la persona titular de esta.

CAPITULO IV.- Ordenaciones circulatorias especiales

Sección I: Áreas de circulación restringida (Dalt Vila y La Marina)

Artículo 17 Regulación de zonas de circulación restringida

1. Por razones de interés municipal la Alcaldía puede declarar uno o varios viales, o un sector urbano, como área de circulación restringida al tráfico (ACIRE) a los efectos de adaptar la movilidad a la singular morfología urbana que caracteriza estas zonas.

La Alcaldía puede adoptar medidas permanentes de: restricción total o parcial del tráfico; de prohibición del estacionamiento de vehículos; de limitación de velocidad; de sistema de control de accesos; de limitación horaria para la circulación y acceso de vehículos, así como de limitación horaria para las actividades de carga y descarga, en una área concreta y delimitada dentro del término municipal por motivos de seguridad viaria, seguridad ciudadana y protección de la integridad de los espacios públicos y privados.

La vigencia del área de circulación restringida es permanente, salvo señalización que indique el horario de vigencia.

El uso y condiciones de las zonas de carga y descarga dentro de la zona ACIRE se determinan por resolución de Alcaldía, que determinará el horario y posibles usuarios.

Las resoluciones de la Alcaldía en materia de implantación, de modificación de las áreas de circulación restringida y la adopción de medidas señaladas en este apartado se tienen que publicar al BOIB y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

2. En las ACIRE la prioridad de paso es de los peatones, para favorecer los desplazamientos a pie y la pacificación del tráfico, dado que la movilidad a pie es la que mejor se adapta a la trama urbana de estas zonas.

Queda prohibida la circulación de vehículos por los viales que constituyen estas áreas, excepto para los vehículos permitidos, los autorizados y otras personas usuarias que disfrutaran de una autorización puntual para el acceso, salvo el caso que, por motivos de interés general, se adopten medidas excepcionales que permitan el acceso general de vehículos.

Se reduce la velocidad máxima de los vehículos a 20 km/h.

Las entradas en estas áreas se indican mediante señalización vertical o elementos físicos de control de acceso, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Las autorizaciones para el acceso y estacionamiento no eximen, si se tercia, del cumplimiento de la normativa de estacionamiento regulado en el supuesto que esté implantada en la zona.

En ningún caso se emitirán autorizaciones respecto de vehículos sujetos a orden de precinto y/o que no estén al corriente en el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

3. El incumplimiento de las medidas de restricción del tráfico, de los límites de velocidad de circulación, de la prohibición o limitación del estacionamiento de vehículos, de la limitación de horarios de carga y descarga o de la restricción de la circulación de todos o parte de los vehículos, que se adopten en determinadas zonas y horarios con carácter temporal, se entiende a todos los efectos constitutivo de infracción en materia de tráfico, conforme a los tipos legales y régimen de sanciones que en cada caso correspondan, de acuerdo con el que establece el Texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, aprobado por el Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 17 bis Señalización de las zonas de circulación restringida

En los accesos a zonas ACIRE habrá una señal vertical indicativa de la limitación de acceso en el interior de la zona. Esta señalización permitirá la identificación del punto de cambio de tratamiento para el tráfico rodado.

En el interior de las zonas los estacionamientos estarán expresamente señalizados horizontalmente o verticalmente.

El sistema de control de accesos podrá modificarse en el tiempo, incorporando elementos o sustituyéndolos, por razones técnicas u operativas o cuando se considere

oportuno para optimizar la gestión de entradas en el interior de las áreas de circulación restringida.

Artículo 17 ter Sistema de control de accesos automático de lectura de matrícula

El sistema de control de accesos automático de lectura de matrícula permite el control de acceso y salida mediante la utilización de un dispositivo de cámaras y un apoyo de digitalización para la captura de la matrícula de todo aquel vehículo que accede en el interior de la zona.

Este sistema cuenta con una plataforma informática que procesa la identificación de la matrícula y tramita de forma automática el boletín sancionador en caso de no estar autorizado el acceso.

La cámara en todo caso capta la matrícula del vehículo y en esta consta la fecha y la hora del acceso.

La instalación y utilización de sistemas de filmación digital, fotografía o de cualquier otro sistema informático, medios o dispositivos tecnológicos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico y de los accesos de vehículos, o para la comprobación de la concurrencia del supuesto legítimamente de la retirada del vehículo o, si procede, de los hechos constitutivos de infracción, se efectuará por la autoridad competente a los fines previstos en el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad viaria con sujeción a las exigencias, medidas de seguridad y otros requisitos que prevé la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Así mismo se tiene que informar a la ciudadanía mediante la instalación en lugares visibles de carteles informativos que avisen de la captación y transmisión de datos o imágenes.

Artículo 17 cuarto Sistema de control de accesos mediante pylon

El sistema de control de accesos mediante pylon cuenta con una pylon que restringe físicamente el paso a un vehículo de cuatro ruedas y que, mediante un sistema electro-neumático, se introduce en el firme de la vía para permitir el paso del vehículo, un armario con lector de tarjetas magnéticas, un interfono para comunicarse con la Sala de Control, un semáforo que regula con luz ámbar intermitente cuando es posible realizar el acceso y con luz roja cuando el acceso no es posible.

La luz roja del semáforo no tiene vigencia en cuanto a los vehículos de dos ruedas que no necesitan de la bajada de la pylon para pasar, a pesar de que sí están obligados a no circular por encima del perímetro señalizado horizontalmente alrededor de la pylon.

Los vehículos autorizados de acuerdo con este sistema se incluirán en una base de datos que permite la validación de cada uno de los pasos que realice.

Artículo 18 Vehículos permitidos para el acceso en las zonas ACIRE

1. Pueden acceder y estacionar, sin necesidad de autorización ni registro a la base de datos, las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
2. Son vehículos permitidos para el acceso a las zonas ACIRE por sus características especiales pero que requieren en todo caso registro en la base de datos de vehículos autorizados:

- a) Vehículos prioritarios en servicios sanitarios de urgencias o de transporte ordinario de pacientes, de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de protección civil y del servicio de extinción de incendios.
- b) Vehículos autotaxis y vehículos de arrendamiento con conductor/a, previamente contratados en la zona.

Estos vehículos pueden acceder y detenerse en el interior únicamente el tiempo necesario para la subida y bajada de pasajeros. Serán dados de alta en el sistema con comunicación previa de los responsables de cada uno de los colectivos afectados, que igualmente tienen que comunicar los cambios o modificaciones que puedan producirse a lo largo del tiempo en las matrículas autorizadas

- c) Vehículos-grúa, para la retirada de vehículos

d) Vehículos de contratistas de la Administración, para la prestación de servicios como limpieza, recogida de residuos, mantenimiento y conservación de las vías públicas, suministro de agua y alcantarillado, alumbrado público, jardines, cultura y patrimonio.

Pueden circular por el ACIRE y aparcar, con autorización previa, los vehículos que se determinan para cada empresa concesionaria de un servicio público, si son necesarios para el servicio correspondiente y la necesidad de acceso se acredita. Así mismo, se limita la utilización de estas autorizaciones al horario de la prestación de la actividad correspondiente.

El departamento responsable de esta concesión-contrato es el encargado de enviar al Ayuntamiento una lista del sus vehículos con los siguientes datos:

- La matrícula del vehículo
- Nombre y apellidos del la persona autorizada
- DNI del la persona autorizada

En el caso de vehículos pertenecientes a subcontratos de los correspondientes concesionarios de los servicios públicos, el/la contratista tiene que enviar una lista de los vehículos necesarios para prestar este servicio con la aprobación de la persona responsable del contrato de la Administración competente.

Estas autorizaciones tienen como vigencia máxima el periodo de vigencia de la concesión-contrato.

e) Vehículos de transporte público colectivo, de tipología compatible con la zona, y vehículos de asistencia técnica a este.

f) Vehículos de compañías de suministro eléctrico, empresas de reparaciones y empresas de seguridad.

g) Vehículos propiedad de organismos del Estado, la Comunidad Autónoma, Consejo Insular o municipio que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando realicen estos servicios.

3. La duración y el horario de estas autorizaciones pueden variar en función de la necesidad y la justificación del acceso. Los/las titulares de estos tipos de vehículos únicamente podrán estacionar, por el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de los servicios o actividades que se tengan que llevar a cabo.

4. Se establecerá un protocolo entre el Ayuntamiento y los/las titulares de estos tipos de vehículos para su registro en una base de datos que permita el acceso automático.

Artículo 19 Autorización para el acceso y estacionamiento de vehículos de personas residentes (ACIRE RESIDENTES)

1. La condición de residente de zona ACIRE la ostentan las personas físicas empadronadas en una de las vías pertenecientes al área restringida, titulares de un vehículo que se especifica en el apartado siguiente. Pueden obtener un máximo de dos autorizaciones por unidad catastral de uso residencial.

Las autorizaciones para el acceso y estacionamiento de vehículos de residentes permiten el acceso a la zona sin limitación de días ni horas para la circulación y habilita el estacionamiento en las zonas señalizadas al efecto.

2. Pueden obtener la autorización municipal para el acceso y estacionamiento en estas áreas los vehículos de residentes siguientes:

a) Vehículos de las personas propietarias que residan y se encuentren empadronadas en el área de circulación restringida de que se trate o en la de influencia definida en el decreto de implantación. Si de manera excepcional, y siempre que sea por una duración inferior a 3 meses dentro de un periodo de 12 meses consecutivos, requieren un coche de sustitución, se les puede autorizar este uso y la autorización mantiene las condiciones de la del vehículo sustituido. En este supuesto la persona interesada tiene que comunicarlo previamente a la Administración.

b) Vehículos que posea el/la residente mediante un contrato de renting o leasing, aportando copia de este contrato en el que figuren como arrendatarios/aries. La persona residente tendrá que constar inscrita como conductor/a habitual del vehículo autorizado en el Registro de vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

c) Vehículos que posea la persona residente en régimen de retribución en especie, mediante un certificado del representante legal de la empresa titular del vehículo, o bien, que conste como conductor/a habitual según el artículo 11 de la Ley de tráfico.

d) Vehículos temporales en régimen de alquiler a corto plazo conforme la Orden INT/3215/2010, de 3 de diciembre, por la cual se regula la comunicación del conductor/a habitual y del arrendatario/aria a corto plazo en el Registro de Vehículos (los que no se arriendan a la misma persona física o jurídica por un tiempo superior a 3 meses dentro de un periodo de 12 meses consecutivos). Se tiene que aportar una copia del contrato de arrendamiento en el cual la persona residente figure como arrendataria.

Junto con la solicitud, donde se tiene que hacer constar la referencia catastral, conforme el modelo normalizado, se deberán aportar los siguientes documentos:

a) DNI de la persona solicitante

b) Permiso de circulación del vehículo titularidad de la persona solicitante o, en caso de que sea poseedora, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.

c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. El Ayuntamiento efectuará las comprobaciones necesarias.

3. La autorización da derecho al acceso y estacionamiento en las zonas señalizadas ACIRE correspondientes a su empadronamiento. Para obtener el correspondiente distintivo de ORA, en el supuesto de que esté implantada en la zona, se tiene que cumplir con el establecido a la ordenanza reguladora específica.

4. Las autorizaciones de personas residentes propietarias del inmueble tienen **carácter indefinido** condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por su obtención, en todo caso a la vigencia de la residencia en estas áreas y mientras sigan en vigor los documentos que acrediten la titularidad o posesión del vehículo. Así mismo, cuando las personas beneficiarias de estas autorizaciones dejen de cumplir los requisitos para su otorgamiento tienen que comunicarlo al Ayuntamiento lo antes posible.

Las autorizaciones para residentes inquilinos/nas en virtud de un contrato de arrendamiento tienen **carácter temporal** y tendrán vigencia hasta la finalización del contrato de arrendamiento. Cuando las personas beneficiarias de estas autorizaciones dejen de cumplir los requisitos para su otorgamiento, tienen que comunicarlo al Ayuntamiento lo antes posible.

En caso de incumplir alguna de las condiciones anteriores la autoridad competente puede en cualquier momento y sin necesidad de requerimiento previo dar de baja estas autorizaciones.

5. Las autorizaciones se concederán exclusivamente para la zona ACIRE correspondiente a su empadronamiento.

6.- Las personas residentes disfrutaran de un número de invitaciones mensuales (10 invitaciones por vivienda). Se establecerá un servicio telemático via web que les permita gestionar estas invitaciones puntuales.

Estas autorizaciones se conceden exclusivamente para circular y para el acceso autorizado y podrán pararse en el interior únicamente el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 19 bis Autorización de acceso para personas propietarias de inmuebles no residentes (ACIRE PERSONAS PROPIETARIAS NO RESIDENTES)

1. Pueden solicitar autorización temporal de acceso al ACIRE las personas propietarias de inmuebles no empadronadas, hasta un máximo de una autorización por unidad catastral de uso residencial, para los siguientes vehículos:

a) Vehículos que son propiedad suya o de los cuales son conductores/as habituales debidamente acreditados/das.

b) Vehículos que poseen mediante contrato de leasing o renting, aportando una copia del contrato en el cual figuran como arrendatarios/arias.

Si se trata de un coche de alquiler a corto plazo, la persona titular tiene que solicitar una autorización para circular por la ACIRE correspondiente a su vivienda sin vincularlo inicialmente a una matrícula, si bien con cada contrato de alquiler a corto plazo tiene que enviar al Ayuntamiento el contrato de alquiler correspondiente, el titular del cual tiene que coincidir con el de la autorización ACIRE.

Junto con la solicitud, conforme el modelo normalizado, se deberán aportar los siguientes documentos:

- a) DNI o CIF de la persona solicitante
- b) Permiso de circulación del vehículo titularidad de la persona solicitante. En ausencia de titularidad, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.
- c) Documento que acredite la titularidad del inmueble y la referencia catastral.

2. Estas autorizaciones se conceden exclusivamente para circular y para el acceso autorizado.

Artículo 19 tercero. Autorización de acceso para arrendatarios/arias en régimen de alquiler de temporada con excepción de empadronamiento (ACIRE PERSONAS ARRENDATARIAS CON EXCEPCIÓN DE EMPADRONAMIENTO)

1.-En el caso de ser personas arrendatarias en régimen de alquiler de temporada y no turístico, solo se admitirá el no empadronamiento en aquellos casos que se justifique documentalmente la temporalidad, y la autorización será por el tiempo que especifique el contrato de alquiler aportado, inferior en todos los casos a un año.

En el momento de conceder la autorización como arrendatario/aria, la persona arrendadora perderá la autorización si la tuviera.

Pueden solicitar autorización temporal de acceso al ACIRE las personas arrendatarias de inmuebles con excepción de empadronamiento, hasta un máximo de una autorización por unidad catastral de uso residencial, para los siguientes vehículos:

- a) Vehículos que son propiedad suya o de los cuales son conductores/as habituales debidamente acreditados/as.
- b) Vehículos que poseen mediante contrato de leasing o renting, aportando una copia del contrato en el cual figuran como arrendatarios/as.

Si se trata de un coche de alquiler temporal, la persona titular tiene que solicitar una autorización para circular por la ACIRE correspondiente a su vivienda sin vincularlo inicialmente a una matrícula, si bien con cada contrato de alquiler temporal tiene que enviar al Ayuntamiento el contrato de alquiler correspondiente, el/la titular del cual tiene que coincidir con el de la autorización ACIRE.

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, hay que aportar los siguientes documentos:

- a) DNI o CIF de la persona solicitante.
- b) Permiso de circulación del vehículo titularidad de la persona solicitante. En ausencia de titularidad, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.
- c) Contrato de alquiler donde se acredite la temporalidad (inferior a 1 año).

2. Las autorizaciones para arrendatarios/as en virtud de un contrato de arrendamiento inferior a un año tendrán **carácter temporal** y tendrán vigencia hasta la finalización del contrato de arrendamiento. Cuando las personas beneficiarias de estas autorizaciones

dejen de cumplir los requisitos para su otorgamiento tienen que comunicarlo al Ayuntamiento lo antes posible.

En caso de incumplir alguna de las condiciones anteriores la autoridad competente puede en cualquier momento y sin necesidad de requerimiento previo dar de baja estas autorizaciones.

Las autorizaciones se concederán exclusivamente para la zona ACIRE correspondiente al inmueble alquilado.

3. Estas autorizaciones se conceden exclusivamente para circular y para el acceso autorizado.

Artículo 19 cuarto- Autorizaciones para el acceso de vehículos de personas titulares de garajes (ACIRE GARAJES)

1. Se requiere la autorización municipal para el acceso en estas áreas de los vehículos de las personas titulares de garajes sin que se autorice el estacionamiento en ningún caso fuera de estos.

2. Las personas físicas o jurídicas propietarias o arrendatarias de una plaza de garaje o similar ubicada a ACIRE tienen que presentar la documentación siguiente:

a) Si es propietario/a, documentos acreditativos, como la escritura de propiedad o nota simple del registro de la propiedad donde conste la ubicación y, si procede, el número de plaza de garaje.

b) Si es arrendatario/a, el contrato de arrendamiento suscrito por la persona propietaria y la persona solicitante, donde conste el número de plaza de garaje.

c) Las personas responsables de la administración y los propietarios/as de los parkings para uso compartido tienen que enviar a la autoridad municipal competente una lista de los vehículos de personas usuarias del parking, con los siguientes datos y documentos:

- Escritura de la propiedad.
- DNI de la persona usuaria.
- Nombre y apellidos de la persona usuaria.
- La matrícula del vehículo.

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, se deberán aportar además los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI o CIF de la persona solicitante

b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo titularidad de la persona solicitante, en ausencia de titularidad, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.

c) Número de vado en su caso.

d) Fotocopia del DNI o CIF del arrendador/a (en caso de alquiler).

3.- Las autorizaciones de personas propietarias de garajes o similares tendrán carácter indefinido condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por su obtención, en todo caso a la vigencia de la propiedad del espacio y mientras sigan en vigor los documentos que acrediten la titularidad o posesión del vehículo.

Las autorizaciones de las personas arrendatarias tendrán carácter temporal y tendrán vigencia hasta la finalización del contrato de arrendamiento. Cuando las personas beneficiarias de estas autorizaciones dejen de cumplir los requisitos para su otorgamiento, tienen que comunicarlo al Ayuntamiento lo antes posible.

En caso de incumplir alguna de las condiciones anteriores la autoridad competente podrá en cualquier momento y sin necesidad de requerimiento previo dar de baja estas autorizaciones.

4.- Las autorizaciones se concederán exclusivamente para la zona ACIRE correspondiente donde se ubique el garaje en propiedad o en alquiler

5.-Estas autorizaciones no dan derecho a estacionamiento dentro del ACIRE fuera del garaje o similar.

Artículo 19 quinto. Autorizaciones para el acceso de vehículos de establecimientos o comercios (ACIRE NEGOCIOS)

1. Los/as titulares de un comercio, empresa o establecimiento abierto al público, así como de despachos profesionales, situados en el interior del ACIRE a todos los efectos tienen que efectuar todas las operaciones en las zonas definidas dentro de los horarios específicos señalados para carga y descarga en cada zona.

2. Sin embargo, pueden solicitar autorización de acceso puntual a los negocios, fuera del horario de carga y descarga, con carácter excepcional y siempre debidamente justificado aportando todos el documentos y justificantes que acrediten esta excepcionalidad, los/las titulares de los vehículos siguientes:

a) Vehículos que son propiedad de personas titulares del establecimiento o negocio o de los cuales son conductores/as habituales debidamente acreditados/as.

b) Vehículos que poseen mediante contrato de leasing o renting, aportando una copia del contrato en el cual figuran como arrendatarios/as.

c) Vehículos temporales en régimen de alquiler. Se tiene que aportar una copia del contrato de arrendamiento en el cual figura como arrendatario/aria.

3. Las personas titulares tendrán que aportar la licencia de apertura y funcionamiento de la actividad y la correspondiente alta del impuesto de actividades económicas (IAE) del establecimiento, local o despacho.

Junto con la solicitud, conforme el modelo normalizado, hay que aportar además los siguientes documentos:

a) DNI o CIF de la persona solicitante

b) Permiso de circulación del vehículo titularidad de la persona solicitante. En ausencia de titularidad, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.

c) Licencia de apertura del establecimiento o declaración responsable de apertura del establecimiento, o justificación de que no es necesario.

d) Certificado de situación censal emitido por la Agencia Tributaria.

4. Las autorizaciones que se expidan no dan derecho a estacionamiento dentro del ACIRE.

Artículo 19 sexto. Autorización de acceso de personas residentes dependientes (ACIRE PERSONAS DEPENDIENTES)

1. Pueden solicitar autorización de acceso el familiar o persona que asiste a los/las residentes dependientes empadronados, hasta un máximo de una autorización por unidad catastral de uso residencial.

2. Se considera persona dependiente la que se encuentra en una situación permanente o temporal que le impide llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria y, por lo tanto, necesita ayuda de otra u otras personas para realizarlas. Esta condición se tiene que acreditar debidamente ante el Ayuntamiento.

En todo caso, se incluyen en este grupo las personas de más de 70 años.

3. La autorización de acceso al ACIRE correspondiente podrá solicitarse para los vehículos de las personas que los asisten o de titularidad de las personas residentes dependientes y permiten circular y estacionar, únicamente por el tiempo estrictamente necesario por el desarrollo de los servicios que se tengan que llevar a cabo.

Junto con la solicitud, en que tendrá que hacerse constar la referencia catastral conforme el modelo normalizado, habrá que aportar los siguientes documentos:

a) DNI de la persona solicitante (persona que asiste al residente dependiente)

b) DNI de la persona necesitada de atención.

c) Permiso de circulación del vehículo titularidad del familiar o persona que lo asiste y/o del la persona residente dependiente. En ausencia de titularidad, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.

Artículo 19 séptimo. Vehículos de los medios de comunicación de ámbito privado (Autorización ACIRE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ÁMBITO PRIVADO)

1. Los vehículos de los medios de comunicación social o asimilados de titularidad privada pueden solicitar autorización para los vehículos que son de su titularidad, para dar cobertura a los actos que se lleven a cabo dentro de ACIRE en el ejercicio de sus funciones y con un máximo de una autorización por medio. Todo esto sin perjuicio de que el órgano competente la revoque o prorrogue en cualquier momento.

2. La autorización de acceso a ACIRE correspondiente permite circular y estacionar, únicamente por el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de los actos que se tengan que llevar a cabo.

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, hay que aportar los siguientes documentos:

a) DNI de la persona solicitante

b) Nombre y apellidos de la persona solicitante

c) Medio de comunicación al que pertenece

d) Matrícula del vehículo

Artículo 20 Autorizaciones a otros usuarios/arias para el acceso puntual en las zonas ACIRE (ACIRE PUNTUALES)

1. Se pueden otorgar autorizaciones para el acceso a las zonas ACIRE que permitan circular y estacionar, únicamente por el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de los servicios o actividades que se tengan que llevar a cabo, con solicitud previa con una antelación mínima de 72 horas, condicionadas al estudio previo del Departamento de Movilidad que evaluará la viabilidad en consideración a la movilidad de la zona y determinará las condiciones.

2. Pueden solicitar autorización de acceso puntual a las zonas ACIRE las personas titulares de los vehículos siguientes:

a) Vehículos provistos de tarjeta de aparcamiento para personas con **movilidad reducida**.

b) Vehículos de **empresas de obras**.

c) Vehículos para el acceso de clientes de **establecimientos hoteleros**. **Se establecerá un servicio telemático vía web que permita comunicar, bajo su responsabilidad, las matrículas de los vehículos de los clientes.**

d) Vehículos con **actividades singulares**, como casamientos, funerales, acontecimientos, empresas de imagen y sonido, rodajes, caterings, empresas de mudanzas, etc., hasta un máximo de 2 autorizaciones por actividad.

e) Vehículos de sustitución por avería, reparación u otra causa debidamente justificada

f) Vehículos de entidades sin ánimo de lucro de carácter social, humanitario o asistencial

g) **Situaciones especiales:** Vehículos que requieren el acceso puntual por causas diferentes de las recogidas en los puntos anteriores, que por ser especialmente singulares no han sido recogidas en una autorización específica. Por eso, el Ayuntamiento podrá conceder, de manera excepcional, autorizaciones especiales para circular por la zona de acceso restringido. La persona interesada tiene que motivar las razones para el acceso y las circunstancias especiales diferentes de las anteriores.

h) **Por razones de interés municipal:** La Alcaldía puede levantar parcialmente la restricción y **admitir el acceso de vehículos en general** y su estacionamiento, con un tiempo limitado, al área de circulación restringida al tráfico (ACIRE) a los efectos de adaptar la movilidad a las necesidades reales de las personas no residentes y del tejido comercial de la zona. En todo caso, esta resolución será objeto de publicidad y constará en la señalización de los puntos de acceso.

Artículo 20 bis Autorización de acceso y estacionamiento para personas con movilidad reducida

Pueden solicitar autorización de acceso y estacionamiento las personas con movilidad reducida en los casos siguientes:

a) Para circular con su vehículo habitual por ACIRE hasta la fecha de caducidad de la tarjeta de movilidad reducida. Estas autorizaciones se conceden para circular y

estacionar haciendo visible la tarjeta de movilidad reducida en el vehículo, y otorgan acceso a todas las ACIRE.

b) Para el uso esporádico de vehículos se deberán otorgar las autorizaciones puntuales necesarias para circular y aparcar, haciendo visible la tarjeta de movilidad reducida en el vehículo, y tienen acceso para la calle que soliciten.

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, hay que aportar los siguientes documentos:

a) DNI de la persona solicitante

b) Permiso de circulación del vehículo titularidad de la persona solicitante. En ausencia de titularidad, póliza de seguro que acredite ser conductor/a habitual del vehículo.

c) Tarjeta de movilidad reducida

Artículo 20 tercero. Vehículos de empresas de obras

1. Pueden solicitar autorizaciones de acceso temporales en caso de obras, las siguientes personas:

a) Residentes en un domicilio dentro de la zona ACIRE.

b) Titulares de establecimientos o comercios.

c) Personas propietarias o arrendatarias de plazas de garajes

d) Personas propietarias de inmuebles no residentes en zona ACIRE.

e) Personas arrendatarias de temporada de inmuebles con excepción de empadronamiento en zona ACIRE.

f) Establecimientos hoteleros o similares.

Tienen que solicitar autorización de acceso para los vehículos de las empresas que hacen obras en inmuebles ubicados en la zona ACIRE, hasta un máximo de 3 vehículos.

En el interior de estas zonas únicamente se permite la circulación de vehículos de obras de MMA igual o inferior a 3'5 toneladas.

Sin embargo, se pueden expedir autorizaciones especiales y excepcionales, para la circulación de vehículos de obras de pesos superiores a los anteriormente establecidos que tendrán que ser valoradas e informadas por la Policía Local.

2. El Ayuntamiento comprobará que tiene otorgada la correspondiente licencia municipal de obras y las tasas pagadas.

3. El periodo de vigencia de esta autorización será como máximo el autorizado por el órgano competente para la ejecución de la obra. Así mismo, estas autorizaciones se concederán exclusivamente para circular.

Artículo 20 cuarto. Vehículos de establecimientos hoteleros

Los establecimientos hoteleros pueden obtener una autorización para el acceso de sus clientes con vehículo y se concederán exclusivamente para circular con el fin de realizar operaciones de carga y descarga de equipaje.

Se establecerá un servicio telemático vía web que permita comunicar, bajo su responsabilidad, las matrículas de los vehículos de los clientes.

Las personas representantes del establecimiento tendrán que enviar, con carácter mensual, al Ayuntamiento una lista de los vehículos correspondientes a los clientes con pernoctación, en la que se indiquen los siguientes datos:

- a) Matrícula del vehículo
- b) Fecha de entrada y salida del hotel

Si el establecimiento hotelero dispone de estacionamientos propios, los clientes podrán estacionar al amparo de esta autorización **haciendo constar esta circunstancia en el momento de dar de alta el vehículo del cliente/a.**

En cualquier momento el Ayuntamiento puede solicitar al establecimiento que se acredite que los titulares las personas titulares autorizadas s son clientes.

Artículo 20 cinco. Vehículos con actividades singulares

Puede autorizarse el acceso de vehículos para el desarrollo de actividades como casamientos, funerales, acontecimientos, medios de comunicación, empresas de imagen y sonido, rodajes, caterings, empresas de mudanzas, etc.

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, hay que aportar los siguientes documentos:

- a) DNI/NIE/pasaporte de la persona solicitante
- b) Nombre y apellidos de la persona solicitante
- c) Matrícula del vehículo
- d) Fecha del acceso y horario previsto
- e) Objeto de la actividad

Artículo 20 sexto. Vehículos de sustitución

De manera excepcional, y siempre que sea por una duración inferior a 3 meses dentro de un periodo de 12 meses consecutivos, se puede autorizar un coche de sustitución.

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, en estos supuestos la persona interesada tiene que aportar previamente a la Administración los siguientes documentos:

- a) Certificado del taller de reparación.
- b) Matrícula del vehículo de sustitución.
- c) Fechas de inicio y fin de la sustitución
- d) Contrato del vehículo de sustitución, alquiler o autorización de tercero

En estos casos la autorización concedida al vehículo originario quedará en suspenso durante el periodo que dure la sustitución, y quedará en iguales condiciones que la autorización original. En los casos en que la persona usuaria sea beneficiaria de un

distintivo ORA tendrá que acudir al negociado municipal correspondiente con el distintivo, y se le otorgará un distintivo ORA provisional para el vehículo de sustitución.

Artículo 20 séptimo. Vehículos de entidades sin ánimo de lucro de carácter social, humanitario o asistencial

Se puede solicitar autorización de acceso para vehículos de entidades sin ánimo de lucro de carácter social, humanitario o asistencial **para realizar operaciones de carga y descarga.**

Junto con la solicitud, conforme al modelo normalizado, la entidad tiene que aportar los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la inscripción de la entidad en el registro correspondiente.
- b) DNI/NIE/pasaporte de la persona solicitante.
- c) Nombre y apellidos de la persona solicitante.
- d) Matrícula del vehículo.
- e) Fecha del acceso y horario previsto.
- f) Objeto de la actividad.

Sección II: Zonas de aparcamiento restringido (ORA)

Todo lo relativo a las zonas de aparcamiento restringido se regula por su ordenanza específica.

Sección III: Zonas peatonales

Art. 21

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones

Estas zonas se denominarán «peatonales» y se determinarán mediante Decreto de Alcaldía, que se publicará en el BOIB. En ellas, y con las excepciones fijadas en los artículos 24 y 25, queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

Art. 22

Las zonas peatonales deberán de disponer de la oportuna señalización en sus entradas y salidas, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada. El carácter peatonal de determinadas zonas podrá deducirse de su configuración urbanística o de su discontinuidad respecto a las vías que admitan tráfico rodado, expresado mediante signos tales como una pavimentación especialmente apta para su utilización peatonal, la disposición del arbolado o a través de elementos propios del mobiliario urbano.

Art. 23

En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- Limitarse o no a un horario preestablecido.
- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 24

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán la circulación y parada de los siguientes vehículos:

- Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- Los que dispongan de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
- Los que dispongan de autorización municipal expresa y en las condiciones de la misma.

Art. 25

Podrán solicitar autorización para circular por dichas zonas peatonales los titulares de los vehículos comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 24.

Las tarjetas acreditativas de dicha autorización serán expedidas por la Administración municipal, y deberán ser diligentemente colocadas en el vehículo, de forma que sean visibles en su totalidad desde el exterior.

Art. 26

En cuanto a la circulación de vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga, tales operaciones se efectuarán en las zonas señalizadas a tal efecto por el Ayuntamiento. No obstante si fuere autorizada la carga y descarga dentro de la zona peatonal sin sujeción a las zonas de carga y descarga señalizadas, deberá realizarse en los límites horarios determinados en la señalización correspondiente.

Los residentes pueden efectuar estas operaciones de 8 a 10 horas, de 14 a 16.30 horas.

La Alcaldía, mediante Decreto, podrá modificar los referidos horarios.

Únicamente podrán realizar operaciones de carga y descarga en las zonas peatonales los vehículos cuyo titular está en posesión de una autorización especial.

Art. 27

Los vehículos que circulen por tales zonas lo harán con la máxima prudencia y a la velocidad normal de paso de peatones.

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales

Art. 28

Se podrán establecer por la Alcaldía, mediante la señalización vertical correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

La Alcaldía podrá establecer los horarios de inicio y final de la prohibición, a fin de conseguir los objetivos perseguidos con la implantación de la zona ACIRE para compatibilizar los intereses de vecinos, profesionales, comerciantes y visitantes de la zona.

CAPITULO V.- Parada y estacionamiento

Sección I: Parada

Art. 29

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

- Como regla general, el conductor no podrá abandonar su vehículo; y si excepcionalmente lo hace, en ningún caso podrá sobrepasar el tiempo máximo de dos minutos, ni entorpezca la circulación. Todo ello con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo. El incumplimiento de lo que antecede será considerado como estacionamiento indebido y sancionado como tal.

- En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera o fachada si no la hubiera. El conductor o pasajero delantero, si tienen que bajar, podrán hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se aseguren que pueden efectuarlo sin ningún tipo de peligro. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.

- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad competente.

Art. 30

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

- En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización vertical y/ o horizontal existente.

- En los pasos de peatones y de ciclistas señalizados

- En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios.

- En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.

- En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos.

- En los carriles de circulación.

- En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.

- Frente a los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.

- Cuando se impide incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

- Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.

- Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

- En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios a quienes vayan dirigidas.
- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- En los pasos a nivel y puentes.
- En los carriles destinados al uso exclusivo de transporte público urbano
- Sobre las aceras, refugios, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano e interurbano, taxi y galeras, debidamente señalizadas y delimitadas.
- En autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
- En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.
- La que, sin estar incluida en los apartados anteriores, constituya un peligro o obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos y animales.

Sección II: Estacionamiento

Art. 31

El estacionamiento de vehículos se regirá, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

- Los vehículos se podrán estacionar en cordón (o fila), es decir, paralelamente al bordillo; en batería, o sea perpendicularmente a aquél; y en semibatería, oblicuamente
- La norma general es que el estacionamiento se hará en cordón (o línea). La excepción a esta norma deberá señalizarse expresamente.
- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca del bordillo como sea posible
- En todo caso, los conductores tendrán que estacionar su vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente, ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo, ocurrido por algunas de

las causas que se acaban de citar, excepto que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con violencia manifiesta.

- La Alcaldía podrá delimitar zonas específicas de reserva de estacionamiento en aquellos casos en los que el interés público lo exija, mediante la señalización correspondiente.

Art. 32

Queda prohibido el estacionamiento, total o parcialmente, en las siguientes circunstancias:

- En zona reservada para uso exclusivo de minusválidos, haciendo uso indebido de la correspondiente tarjeta, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
- En zona reservada para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
- En zona reservada para estacionamiento de motocicletas, el estacionamiento de automóviles y ciclomotores o motocicletas de más de dos ruedas.
- En un mismo lugar durante más de quince días consecutivos. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
- Excediendo de los límites del perímetro de la zona de estacionamiento autorizado con señalización horizontal en el pavimento.
- En las zonas debidamente señalizadas que temporalmente tengan que ser ocupadas para otros usos o actividades autorizadas tales como reparación, señalización o limpieza. En tales supuestos se dará cuenta de tal prohibición por los medios de difusión más adecuados, atendida su naturaleza; colocándose las oportunas señales de prohibición en las que se indicará causa y periodo de la misma, con al menos 24 horas de antelación.
- Vehículos de PMA superior a 3,5 Tn. en la totalidad de los viales del término municipal, a excepción de los estacionados en las vías incluidas en los Polígonos Industriales y de los viales definidos y los vehículos expresamente contemplados en las autorizaciones emitidas al efecto por la Alcaldía, en aplicación de los artículos 9 i 11 de la presente Ordenanza.
- De vehículos que presenten desperfectos potencialmente peligrosos para los viandantes.
- De remolques sin vehículo portador, autocaravanas cuando éstas sean manifiestamente utilizadas para uso que exceda de la mera función de transporte, carros, carretones y elementos similares de transporte.
- Impidiendo u obstaculizando la utilización normal del restante espacio de estacionamiento disponible.
- En batería, sin señalización existente que habilite tal posibilidad.
- En línea o cordón, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. Incluyendo el estacionamiento frente a edificios oficiales, en donde por motivos de seguridad queda prohibido, excepto para vehículos oficiales.

Art. 33

Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- Cuando se efectúe en espacios y supuestos prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específica y debidamente señalizadas con las siglas V.A.P. (Vía Atención Preferente).

Las vías urbanas V.A.P. son así denominadas por su alta densidad de circulación, y ser objeto de atención especial por la policía local al efecto de garantizar la fluidez del tráfico rodado.

Se consideran vías V.A.P. en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza, las relacionadas y publicadas en el BOIB número 83 de fecha 12/7/2001, relacionadas en el anexo I de esta Ordenanza.; siendo potestad de la Alcaldía, mediante Decreto, la ampliación o reducción de las así catalogadas, así como la determinación de sus días y horarios de vigencia.

- Las paradas o estacionamientos efectuados en los lugares y supuestos enumerados: en los párrafos 4 a 21 del artículo 30; y en los párrafos 4 a 24, así como en el 37 del artículo 32 de la presente Ordenanza.

Art. 34

Descripción de la Señalización:

VERTICAL: Señal cuadrada de fondo azul con orla blanca, con la palabra VAP de color blanco en su interior, sin perjuicio de la leyenda completa sobre su objeto, gráficamente reflejada en el Anexo I de la presente Ordenanza.

HORIZONTAL: Marca vial de forma cuadrada y color blanco, con la palabra VAP en su interior.

El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas se ajustará a las siguientes normas:

- Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de manera que no impida el normal acceso a los mismos y sin dificultar la maniobra de salida.
- Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas y de bicicletas en los estacionamientos señalizados para turismos en las vías.
- Queda prohibido el estacionamiento de estos vehículos sobre aceras, plazas peatonales o zonas verdes públicas, salvo que existan zonas expresamente señalizadas como zona de aparcamiento.

El acceso al estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel del bordillo

- Las zonas reservadas para el estacionamiento de motocicletas, se señalarán verticalmente con la señal de estacionamiento prohibido (R308), con el símbolo «P» y la leyenda «MOTOS» grafiada en su interior y señalizando horizontalmente el límite de la zona reservada con línea amarilla discontinua.

Sección III: Carga y descarga

Art. 35

- Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin. En dichas zonas estará prohibido el estacionamiento, salvo el de los vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, al efecto de realizar las operaciones de carga/descarga o reparto, y durante un plazo máximo de 30 minutos, salvo señalización horaria expresa.

- El cómputo del tiempo de estacionamiento se efectuará mediante un distintivo o disco control, en el que se indicará la fecha y la hora de llegada, cuya forma podrá ser normalizada mediante Decreto de la Alcaldía. El citado Distintivo de control deberá colocarse en la cara interior del parabrisas delantero del

automóvil, de forma que sea visible desde el exterior. Constituyendo infracción administrativa la no exhibición del mismo, en los términos señalados.

Art. 36

- En caso alguno y bajo ninguna circunstancia, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada y/o en doble fila.

- Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o en las isletas señalizadas en el pavimento.

Art. 37

Las mercancías, los materiales y objetos que sean objeto de carga y descarga no permanecerán depositados en la vía pública más allá del tiempo imprescindible para realizar dichas operaciones, realizándose éstas con diligencia y sin solución de continuidad desde el inmueble al vehículo o viceversa. En consecuencia, queda prohibida la acumulación en la vía pública de las carretillas, embalajes y cualquier otro medio de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga. Si excepcionalmente no fuera posible cumplir con todo ello, se deberá solicitar la preceptiva autorización municipal, además de contar con la correspondiente Licencia para la ocupación de la vía pública.

Para la descarga de materiales pesados se utilizarán las protecciones y los medios mecánicos adecuados, al objeto de evitar el deterioro del pavimento.

Art. 38

Las operaciones de carga y descarga se han de realizar con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, dando preferencia a los transeúntes y con la obligación de dejar limpia la acera y la zona de la calzada afectada.

Art. 39

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación, y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realicen las operaciones de carga y descarga, quienes las lleven a cabo deberán señalar adecuadamente tales operaciones.

Sección IV: Reservas especiales de espacio. Mudanzas, carga y descarga de mercancías

Art. 40

Las reservas especiales de espacio con destino a operaciones circunstanciales de mudanzas, carga y descarga de mercancías, situado de equipos industriales o de servicios y similares requerirán autorización administrativa previa.

La solicitud de reserva deberá solicitarse ante la oficina correspondiente, por escrito al Registro de Entrada del Ayuntamiento, y será el Departamento de Obras quién emita la autorización.

Cuando el solicitante tenga concedida la autorización de ocupación de vía pública, y satisfecho el pago de las tasas correspondientes, el mismo tendrá que señalar por su cuenta, el espacio a ocupar mediante la señalización correspondiente.

Por parte de la Policía Local se le autorizará provisionalmente la entrada del camión o vehículo que transporte el contenedor, si fuese en una calle que no admite

el tránsito de vehículos de una MMA superior a 10.000 Kg, y siempre y cuando ya estuviera autorizada la ocupación de la vía pública por parte del Ayuntamiento.

La reserva anterior se ha de solicitar en las dependencias de la Policía Local con al menos 48 horas de antelación a la fecha prevista para la operación cumplimentando por parte del interesado el impreso al efecto. Y una vez satisfecha la autoliquidación de las tasas aplicables.

Sección V: Obras e instalaciones

Art. 41

Las reservas de espacio para operaciones de carga y descarga de materiales y elementos de obras, requerirá la previa autorización administrativa en vigor, distinta e independiente de la licencia urbanística municipal. Con sujeción a los siguientes criterios:

- Solo se autorizará respecto de las operaciones razonablemente necesarias para la ejecución de las obras/instalaciones, previa acreditación de la oportuna licencia urbanística.
- El plazo de estas reservas en caso alguno podrá exceder del fijado para la ejecución de las obras en la licencia urbanística de la que trae causa.
- La zona reservada se ubicará en calzada, frente a la obra o en su proximidad inmediata; en la misma no se permitirá el acopio de materiales, ni el depósito de escombros y residuos sólidos urbanos. La zona reservada deberá estar señalizada con discos de prohibición de estacionamiento que delimiten la zona afectada. Una placa complementaria indicará el horario y el Decreto de autorización
- La Alcaldía podrá revocar la autorización por incumplimiento total o parcial de los presentes criterios, por el incumplimiento de las determinaciones del Manual de Normas Básicas para la Ejecución de Obras, o por cualquier causa de interés o seguridad públicas.

CAPITULO VI.- Transportes

Art. 42

- La Administración municipal determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
- No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
- Regirá, según la distribución de competencias normativamente prevista en la materia, la legislación estatal y autonómica de aplicación.

Taxis

Art. 43

- En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi y de galeras, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

- En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Reglamentos municipales reguladores de estos tipos de servicios de transporte de viajeros.

CAPITULO VII. Regímenes especiales

Art. 44

Se prohíbe estacionar en la vía pública los vehículos automóviles, motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo; que deban ser objeto de venta, reparaciones, exposiciones, y de alquiler sin conductor.

Los vehículos de alquiler sin conductor, con contrato en vigor, deberán exhibir, en lugar visible, los siguientes datos: Número de contrato; duración del mismo, con expresión de las fechas de inicio y finalización; y matrícula del vehículo.

Art. 45

Cada vehículo de alquiler sin conductor deberá llevar en lugar completamente visible un adhesivo impreso, reflejando los siguientes datos:

Denominación de la Empresa titular del vehículo, domicilio de la misma, incluyendo el municipio, y teléfono.

Art. 46

Queda prohibido el aparcamiento en la vía pública de vehículos de alquiler sin conductor transportados mediante trailers. Los vehículos deberán aparcarse directamente en los garajes.

CAPITULO VIII. Usos prohibidos en las vías públicas

Art. 47

- No se permitirán, salvo autorización, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos, atracciones o diversiones que puedan representar un peligro o riesgo para los transeúntes o incluso para quienes los practiquen.

- Se prohíbe efectuar en la vía pública operaciones de lavado, limpieza, reparación, engrase, revisión, comprobación y demás operaciones similares de vehículos, asimismo, que los garajes o talleres de reparación estacionen sus vehículos en la vía pública en espera de efectuar las operaciones citadas en el interior de sus locales.

- Queda prohibida en la vía pública cualquier invasión de la calzada con ocasión de mendicidad, venta ambulante, guardacoches, y el reparto de publicidad, salvo autorización expresa.

- Así mismo queda prohibido dentro de aparcamientos públicos i/ o disuasorios cualquier invasión de la calzada con ocasión de mendicidad, venta ambulante, guardacoches, y el reparto de publicidad, salvo autorización expresa.

CAPITULO IX. Vehículos abandonados

Art. 48

Se prohíbe el abandono de vehículo en la vía pública. Se podrá considerar que un vehículo está abandonado cuando se den las circunstancias descritas en el apartado 1-a) del artículo 71 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en consecuencia:

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 49

- Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito municipal.
- Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular.
- Respecto a la retirada y depósito de vehículos, su eventual consideración como residuo sólido urbano, y la consiguiente aplicación de gastos, procederá la aplicación de las determinaciones del art. 71 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de las normas concordantes sobre tales materias.

CAPITULO X. Infracciones y sanciones. Responsabilidad. Procedimiento sancionador y recursos

Sección I: Normas comunes

Art. 50

El régimen de las infracciones y sanciones, medidas cautelares, responsabilidad, procedimiento sancionador y recursos. será en todo aquello no regulado por la presente ordenanza al respecto, el establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

Sección II: Infracciones

Art. 51

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

En cuanto a infracciones que no estén tipificadas ni clasificadas por la presente Ordenanza y estén previstas como tales en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, disposiciones complementarias o normas vigentes de carácter general, se deberán ajustar a lo que disponen éstas al respecto.

3. Son infracciones leves las que no se clasifican expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Son infracciones graves, las conductas tipificadas en esta Ordenanza relativas a:

4.a) Conducción negligente.

4.b) Echar a la vía o sus alrededores objetos que puedan producir incendios.

4.c) Sobrepasar los límites de velocidad establecidos a la presente Ordenanza, excepto que esta supere el límite establecido en el apartado 5.

4.d) Realización y señalización de obras a la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

4.e) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico. Se consideran como tales los enumerados en el **artículo 33 de la presente ordenanza**.

4.f) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento de las áreas de circulación restringida.

4.g) No solicitar la supresión de la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento en las áreas de circulación restringida cuando desaparezcan las circunstancias o condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

4.h) La negativa a facilitar a la Administración los datos que sean requeridos por esta, así como la obstaculización de la tarea inspectora.

4.y) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de las condiciones exigidas para ser beneficiario/aria de la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento a las áreas de circulación restringida.

4.j) La realización de cualquier tipo de transacción comercial con las plazas de estacionamiento situadas en el dominio público.

4.k) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados a las vías o espacios públicos que impidan su utilización o las actuaciones sobre estas que dificulten la utilización por las personas usuarias.

5. Son infracciones muy graves las conductas a que hace referencia el artículo anterior cuando se den circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y las condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otras personas usuarias o cualquier circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido concreto al previsto para las graves cuando se cometa la infracción.

Lo son también las siguientes conductas tipificadas a la Ordenanza: conducción temeraria, competiciones o carreras no autorizadas entre vehículos y sobrepasar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima permitida, siempre que esto suponga superar al menos en 30 Km/ hora el mencionado límite máximo.

Además, son infracciones muy graves, las conductas tipificadas en esta Ordenanza relativas a:

5.a) El ocultamiento, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento a las áreas de circulación restringida.

5.b) La señalización, ocupación o cualquier otra utilización del dominio público para su aprovechamiento de acuerdo con lo que dispone esta Ordenanza sin que haya sido concedida la autorización de acceso para circulación y/o estacionamiento en las áreas de circulación restringida.

5.c) La realización de actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan o dificulten su utilización por otras personas o vehículos.

5.d) La utilización de la tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin que vaya en el vehículo la persona titular de esta.

Sección III: Sanciones

Art. 52

- Las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de hasta 301 euros y las muy graves con multa de hasta 602 euros.

- Las sanciones con multas previstas en los párrafos anteriores, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes penales, ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción general del 30% sobre la cuantía que se fije provisionalmente, o en su caso en la notificación posterior a la denuncia por el Instructor del expediente.

Sección IV: Competencia

Art. 53

Será competencia de la Alcaldía, y por su delegación, del concejal en quién pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Sección V: Responsabilidad

Art. 54

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo de las infracciones relativas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

Sección VI. Procedimiento

Art. 55.

1. Normativa. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme las normas de procedimiento establecidas en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico. Estas normas regulan el régimen de denuncia, domicilio de notificación, tramitación, prescripción de infracciones y sanciones, recursos y ejecución de sanciones, en todo el que no establecen los párrafos siguientes de este artículo.

2. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario. Los/las agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia del tráfico tienen que denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial. Así mismo, cualquier persona puede formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones de los preceptos de esta Ordenanza y del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial o de sus reglamentos.

3. Contenido de las denuncias. En las denuncias por hechos de circulación tiene que constar: la identificación del vehículo con que se haya cometido la supuesta infracción, la identidad de la persona denunciada, si se conoce, una relación circunstanciada del hecho, con la expresión de lugar, fecha y hora, y el nombre, la profesión y el domicilio del denunciante. Cuando el denunciante sea un/a agente de la Policía Local, estos datos se pueden sustituir por su número de identificación.

4. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.

a) Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán en dos ejemplares. Uno quedará en poder del denunciante y el segundo se entrega al denunciado si es posible. A efectos de formulación de denuncia, será equivalente el tiquet emitido por los ordenadores portátiles especialmente programados para la confección de denuncias.

b) Como norma general, las denuncias se notificarán en el acto, haciendo constar los datos mencionados en el párrafo 3 anterior, así como que con estas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en consecuencia, que la persona denunciada dispone de un plazo de veinte días naturales para alegar el que consideran oportuno para su defensa. Los boletines firmados por el denunciado no implican conformidad con los hechos que motivan la denuncia sino únicamente con la recepción del ejemplar destinado a él. Si el denunciado se niega a firmar o no lo sabe hacer, la persona denunciante lo tiene que hacer constar.

c) Por razones justificadas que deberán constar en las mismas denuncias, éstas se pueden notificar posteriormente, si bien cuando el conductor/a denunciado/a no esté presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se tiene que colocar sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que esto implique notificación de la infracción.

5. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación. La denuncia se puede formular verbalmente ante los/las agentes de vigilancia de tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía. Se tienen que hacer constar en la denuncia los datos y las circunstancias que se consignan en el párrafo 3 del presente artículo. Si la denuncia se presenta a los/las agentes de vigilancia del tráfico, estos tienen que formalizar el reglamentario boletín de denuncia, en el cual se tiene que hacer constar, además de los requisitos citados anteriormente, si personalmente han comprobado la infracción denunciada así como el nombre y domicilio de la persona particular denunciante, sin perjuicio de entregar un duplicado a la persona denunciada si es posible.

Sección VII: Recursos

Art. 56

- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Alcalde o del concejal en quién hubiere delegado, que no sean definitivas en vía administrativa, se podrá presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 1 mes, ante el mismo órgano que lo haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

- En los términos del artículo 22 del Reglamento del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y de las normas concordantes en la materia, si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración municipal, la resolución del procedimiento declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento, sin perjuicio de eventual procedimiento complementario, a tales efectos, cuando la cuantía no sea conocida en el momento de resolver el procedimiento sancionador.

- El importe de la sanción deberá hacerse efectivo en los órganos de recaudación del Ayuntamiento, directamente o a través de entidades bancarias concertadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firmeza administrativa de la resolución.

- Transcurridos los cuales sin haber satisfecho la deuda en período voluntario se exigirá su importe en vía ejecutiva. Siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

Sección VIII: Medidas cautelares y complementarias

Retirada de vehículos de la vía pública

Art. 57

- La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono

- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo, en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990), el

infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado.

- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (bus, taxi, bicicletas)

- Procederá también la retirada de los vehículos estacionados por un período superior a quince días, en el mismo lugar de la vía, con el consiguiente ingreso de los mismos en el Depósito municipal.

Art. 58

A los efectos previstos en el art. 57 de la presente Ordenanza, a título enunciativo, se considerará que el estacionamiento de un vehículo causa grave perturbación a la circulación de vehículos o de peatones y, por tanto, está justificada su retirada:

- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada y cause grave perturbación o peligro a la circulación.

- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

- Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

- Cuando esté estacionado, en un paso para peatones señalizado, en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, obstaculizando la entrada de acceso, dentro del horario autorizado para utilizarlo. Salvo que sean de aplicación las medidas cautelares contempladas en el artículo 54 de la presente Ordenanza municipal.

- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, o de reserva especial de espacio (art. 49 de la presente Ordenanza) durante las horas de su utilización.

- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que éstos se celebren.

- Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

- Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.

- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente (o, bajo otra denominación, de igual carácter) por Decreto de Alcaldía.

- Cuando esté estacionado en plena calzada.

- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

- Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público. Incluyendo el estacionamiento indebido frente a edificios oficiales.
- Cuando concurra infracción consistente en estacionamiento prohibido de los vehículos contemplados en el Capítulo IX de la presente Ordenanza.
- Cuando el vehículo carezca de placa o matrícula, o las mismas no estén debidamente instaladas.

Art. 59

También se podrán retirar o desplazar los vehículos de la vía pública, aunque no infrinjan, en los siguientes casos:

- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado y previamente señalizado.
- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública, o para labores de mantenimiento y de ejecución de trabajos de iniciativa municipal.
- En caso de emergencia.

Estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible , y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los citados traslados no comportarán ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo, siempre que éste estuviera estacionado con anterioridad a la implantación de la señalización.

Art. 60

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, incluidos los conceptos por utilización de la Grúa municipal, y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asista.

Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada. Además comportará la acreditación documental de lo siguiente: Tarjeta de ITV (Inspección Técnica de Vehículos) en vigor; cobertura del seguro obligatorio, en vigor; titularidad del vehículo, mediante Permiso de Circulación del vehículo o certificación oficial equivalente.

Art. 61

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, siempre que la grúa no haya iniciado el enganche del vehículo y hayan perdido dos ruedas del mismo el contacto con el suelo. Entendiéndose que se ha producido dicho inicio cuando las palas de la grúa estén paralelas al suelo

Sección IX: Inmovilización de vehículos

Art. 62

La Policía Local podrá proceder a la inmovilización de vehículos en las vías urbanas, incluso en las zonas de estacionamiento regulado, hasta que se logre la identificación del conductor, en su caso; cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha

- En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
- Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a pruebas de detección alcohólica o si el resultado de las mismas superase los límites normativamente establecidos.
- Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.
- Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
- Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- Cuando el vehículo no se halle provisto del correspondiente tickethorario de ORA y/o distintivo-disco control de zona azul.
- Cuando se exceda del límite horario establecido. En este supuesto se incluirán los vehículos situados en las reservas de estacionamiento especiales con horario limitado (carga y descarga).
- Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.
- Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.
- Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
- Cuando circule sin tubo de escape o aparato silenciador.

Art. 63

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

Cuando el vehículo no esté correctamente estacionado y sea practicada la inmovilización en zona urbana, ésta se efectuará en dependencia municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normativa dictada en su desarrollo, Ley 18/89 de 25 de Julio, de Bases sobre tráfico,

circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las respectivas normativas complementarias dictadas en su desarrollo, singularmente el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990), y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 320/1994.

Segunda.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB) y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a la misma.

ANEXOS

Anexo I

En atención a las disposiciones de la presente ordenanza municipal, se catalogan como Vías de Atención Preferente las siguientes:

Avenida Espanya, Ignasi Wallis, Santa Eulària, Bartomeu de Roselló, de Bartomeu Ramon i Tur y Macabich.

Anexo II

En relación con el contenido del artículo 17 de la presente Ordenanza municipal se establece lo siguiente en materia de descripción de las vías incluidas a las áreas de circulación restringida (ACIRE):

En el interior de estas zonas únicamente se permite la circulación de vehículos de obras de MMA igual o inferior a 3.5 toneladas, salvo los vehículos que transporten hormigón, la circulación de los cuales queda autorizada para los que lleguen hasta 10'00 toneladas de MMA, y, así mismo, de la circulación en calles para peatones, por las que genéricamente solo pueden circular vehículos de MMA igual o inferior a 2'5 Toneladas.

Sin embargo, se podrán expedir autorizaciones especiales para la circulación de vehículos de obras de pesos superiores a los anteriormente establecidos.

Consecuentemente, en este supuesto para circular por las tres zonas del centro de la ciudad en que ha quedado limitado el peso de los vehículos se tiene que solicitar y, en su caso, obtener una autorización específica en que conste la matrícula del vehículo, el peso máximo, el itinerario a seguir en el interior de dichas zonas y el correspondiente horario.

